

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09de mayo de 2024</b>
	<b>Página 1 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO N° 21-04-1211</b>	

<b>TRAZABILIDAD No.</b>	Oficio No. 2018IE0075703 del 2 de octubre de 2018 y Oficio No. 2018IE0045957 del 18 de junio de 2018.
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.</b>	21-04-1211
<b>CUN SIREF</b>	AC-80203-2018-25544
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	Municipio de El Copey con NIT 800096587-5
<b>CUANTÍA DE DAÑO AUTO DE APERTURA</b>	SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$656.925.005)
<b>CUANTÍA INDEXADA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO</b>	MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.096.888.470.16)
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<b>WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA</b> , identificado con cédula de ciudadanía número 12.640.722 expedida en El Copey, en su condición de alcalde de la municipalidad por el periodo 2012-2015; <b>MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA</b> , identificado con cédula de ciudadanía número 12.642.057, Secretario de Planeación Municipal por el periodo 2012-2015; <b>COVILCO LTDA</b> , representada legalmente por VICTOR MANUEL LÓPEZ GALVÁN con cédula 73.137.195 de Cartagena, en su calidad de interventor en razón del contrato No. 057 de 2014 e <b>ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS</b> con NIT. 900.115.716-4, representada legalmente por ALVARO EDUARDO TORRES VUELVAS, identificado con cédula 1067949472 o quien haga sus veces
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA</b> con la póliza 610-64-994000000246 expedida el 14 de enero de 2014 y renovaciones, riesgos: delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, rendición de cuentas y construcción de cuentas y por la Póliza No. 540-47-9940000002352 única de Cumplimiento del Contrato de obra 055 de 2014 y la <b>ASEGURADORA SURAMERICANA DE SEGUROS</b> por la Póliza Única de Cumplimiento 1069604-1 para garantizar el cumplimiento del contrato de interventoría No. 057 de 2014.

### ASUNTO

En la ciudad de Valledupar, los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental de Cesar de la Contraloría General de la República, en ejercicio de



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 2 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

la competencia establecida en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, acorde a la ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011 y las Resoluciones Orgánicas 6541 de 2012 y 748 de 2020, proceden a proferir FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso 21-04-1211 adelantado en las dependencias administrativas del municipio de El Copey-Cesar, teniendo como hechos la construcción de la planta de beneficio animal.

### **ANTECEDENTE**

A través del Oficio No. 2018IE0038521 del 22 de mayo de 2018, se trasladó a la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, el hallazgo con incidencia fiscal derivado del trámite de la denuncia ciudadana 2017-115979-80204-D por presuntas irregularidades en la ejecución de recursos de regalías invertidos en la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey- Cesar. Este antecedente se asignó en el Grupo de Responsabilidad Fiscal, con Oficio 2018IE0075703 del 2 de octubre de 2018 y se dio inicio al proceso de responsabilidad con el Auto No. 0045 del 30 de octubre de 2018.

### **HECHOS**

“(…)

*De conformidad con el análisis jurídico de los documentos que conforman el expediente del Contrato de Obra No. 055 de 2014, se evidenció que la administración municipal de El Copey incumplió lo dispuesto por el Decreto 2965 de agosto 12 de 2008, en materia de plantas de beneficio animal, tal como lo advirtió la Procuraduría General de la Nación en la Circular 042 del 21 de julio de 2009, al inobservar los lineamientos trazados en materia de construcción de las plantas de beneficio animal y planes de racionalización de las mismas puesto que, suscribió el contrato sin haber efectuado las gestiones pertinentes ante la Gobernación del Departamento del Cesar para que la obra a construir fuese incluida en el Plan de Racionalización de las Plantas de Beneficio Animal del departamento del Cesar, el cual fue aprobado mediante el Decreto 000161 del 26 de abril de 2010, al no figurar entre los entes territoriales incluidos entre los entes territoriales incluidos.*

“(…)

*De conformidad con el análisis jurídico de los documentos que conforman el expediente del Contrato de Obra No. 055 de 2014, se evidenció que la administración municipal de El Copey incumplió lo dispuesto por el Decreto 2965 de agosto 12 de 2008, en materia de plantas de beneficio animal, tal como lo advirtió la Procuraduría General de la Nación en la Circular 042 del 21 de julio de 2009, al inobservar los lineamientos trazados en materia de construcción de las plantas de beneficio animal y planes de racionalización de las mismas puesto que, suscribió el contrato sin haber efectuado las gestiones pertinentes ante la Gobernación del Departamento del Cesar para que la obra a construir fuese incluida en el Plan de Racionalización de las Plantas de Beneficio Animal del departamento del Cesar, el cual fue aprobado mediante el Decreto 000161 del 26 de abril de 2010, al no figurar entre los entes territoriales incluidos entre los entes territoriales incluidos.*



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 3 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (INVIMA) en visita de inspección que realizó a la planta de tratamiento, evidenció irregularidades técnicas y actividades de sacrificio de animales para consumo humano sin garantizar las condiciones higiénico sanitarias de diseño, construcción, producción, procedimiento, transporte y manipulación de carne establecidas en el decreto 2278 de 1982, que impidieron que se pusiera en funcionamiento la infraestructura construida, lo que conllevó a la apertura del proceso sancionatorio a través de Auto del 25 de enero de 2017, el cual fue resuelto mediante Resolución 2017025913 del 27 de junio de 2017 en la que se impuso multa en contra del municipio. El acto administrativo fue impugnado por el ente territorial a través de recurso de reposición interpuesto el 3 de agosto de 2017 y al 2 de marzo de 2018 no ha sido resuelto por la entidad citada.*

*Adicionalmente, se evidenció una falta de planeación en el proceso contractual, debido a que no fue incluido dentro del presupuesto el rubro que garantizará el sostenimiento y puesta del proyecto, conllevando a que la obra no esté prestando ninguna clase de beneficio a la comunidad, ni el impacto social esperado, contrariando los fines estatales y de la contratación pública; por lo que se configura un presunto detrimento fiscal por el valor del contrato, a la luz del artículo 6 de la ley 610 de 2000 por gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente por parte de la administración municipal de El Copey (periodo 2012-2015), por la suma de seiscientos cincuenta y seis millones novecientos veinticinco pesos (\$656.925.005), dado que la inversión que se realizó no está cumpliendo con el objeto para el cual fue contratado, toda vez que no solucionó los problemas de salubridad producido por el mal manejo en el sacrificio de los bovinos y caprinos en el municipio y que fue la justificación que dio origen al proceso.”<sup>11</sup>*

## FUNDAMENTO DE DERECHO

Esta actuación procesal se ha fundamentado en los siguientes preceptos:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Ley 80 de 1993:

Artículo 3o. De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente

<sup>11</sup> Formato de Hallazgo fiscal, visible a folios 1-14

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09de mayo de 2024</b>
	<b>Página 4 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Artículo 25. Del principio de economía

No. 7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

No. 12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

Artículo 26. Del Principio De Responsabilidad.

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

3. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Ley 610 de 2000, vigente para la fecha de los hechos del proceso.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 5. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 5 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Ley 9 de 1979, por la cual se dictan normas sanitarias, artículos 307 y siguientes.

Decreto 2278 de 1982, por el cual se reglamenta la ley 9 de 1979 en cuanto al sacrificio de animales de abasto público o para consumo humano, y el procesamiento, transporte y comercialización de carne.

Decreto 1036 de 1991, que subroga un capítulo del decreto 2278 de 1982 sobre mataderos de animales de abasto público, distintos de los de aves y su funcionamiento.

Decreto 1500 de 2007, por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación. Decreto que deroga las normas que le son contrarias del decreto 2278 de 1982.

Decreto 2965 de 2008, por el cual se modifica el decreto 1500 de 2007, en cuanto a la inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos; mecanismos de control y planes de racionalización de plantas de beneficio animal.

Decreto 2380 de 2009, que modifica estos decretos en cuanto a la autorización sanitaria condicionada, plantas nuevas de beneficio, plan gradual de cumplimiento, inspección oficial de plantas de beneficio y planes de racionalización de plantas de beneficio animal.

Decreto 4131 de 2009, que modifica las disposiciones anteriores en cuanto al plan gradual de cumplimiento y el plan de racionalización.

Decreto 4772 de 2009, sobre plan de racionalización de las plantas de beneficio animal.



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 6 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Decreto 2270 de 2012 sobre inspección, vigilancia y control de la carne y productos cárnicos destinados al consumo humano y clases de plantas de beneficio animal, de categoría nacional y de autoconsumo; sobre plan gradual de cumplimiento.

Resolución 3659 de 2008 sobre plan de racionalización de plantas de beneficio animal, criterios de formulación del plan de racionalización de las plantas de beneficio animal, fases de implementación del plan, términos para la formulación del plan de racionalización, mesas departamentales, mecanismos de financiación.

Resolución 4772 de 2009 sobre plan de racionalización de plantas de beneficio animal.

Circular Externa DG-100-00518-09 del INVIMA, sobre el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal del 17 de septiembre de 2009.

Circular 042 del 21 de julio de 2009 expedida por la Procuraduría General de la Nación sobre planes de racionalización de las plantas de beneficio animal.

Resoluciones 5723 del 6 de marzo y 10990 de abril 2013. Por las cuales se reglamenta el procedimiento para elaboración, ajuste y seguimiento de los planes graduales de cumplimiento de las plantas de beneficio animal, desposte y desprese y se establecen los requisitos para los procesos de autorización sanitaria y registro de estos establecimientos.

Circular Conjunta 016 del 5 de mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y de Transporte, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social y Ambiente y Desarrollo sostenible, sobre la implementación del sistema oficial de inspección, Vigilancia y Control de la carne y productos cárnicos comestibles para plantas de beneficio animal.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA**

Municipio de El Copey en el Departamento del Cesar, con NIT 824001058-0, código DANE 18247, entidad Territorial, con personería jurídica, autonomía presupuestal, administrativa y financiera, su sede administrativa está ubicada en la carrera 16 No. 9-10, su alcalde y representante legal del municipio es el señor ASSAD CESAR RAISH GAMEZ

**PRESUNTOS RESPONSABLES**

**WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA**, CC. 12.640.722 expedida en El Copey, en su condición de alcalde de la municipalidad por el periodo 2012-2015.

**MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA**, CC. 12.642.057, secretario de Planeación Municipal por el periodo 2012-2015.



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 7 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

**COVILCO LTDA**, NIT.830.081.078-1 representada legalmente por la señora ADORACIÓN DE DIOS GALVÁN DE LÓPEZ CC. 22.782.671 de Cartagena, en su calidad de interventor para la fecha de los hechos.

**ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS.** ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS con NIT. 900.115.716-4, representada legalmente por ALVARO EDUARDO TORRES BUELVAS, CC. 1.067.949.472 o quien haga sus veces.

#### **ACTUACIONES PROCESALES**

- Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 0045 del 30 de octubre de 2018.
- Auto de reasignación de ponente dentro de los procesos de responsabilidad fiscal No. 0039 del 11 de febrero de 2019.
- Auto que reconoce personería apoderado para actuar No. 030 del 4 de febrero de 2020.
- Resolución 0063 del 16 de marzo de 2020 que suspende términos por COVID 19.
- Resolución 0064 del 30 de marzo de 2020 que suspende términos por COVID 19.
- Resolución 0067 del 13 de abril de 2020 que suspende términos por COVID 19.
- Resolución 0070 del 1 de julio de 2020 que reanuda términos al interior de la Contraloría General de la República.
- Auto 0090 del 14 de julio de 2020 que suspende términos dentro de las actuaciones de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar.
- Auto No. 0095 del 14 de agosto de 2020 que reanuda términos dentro de las actuaciones de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar.
- Auto No. 0119 del 14 de agosto que suspende términos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-04-1211.
- Auto No. 0233 del 24 de noviembre que reanuda términos dentro del proceso 21-04-1209.
- Resolución OGZ 0773 del 31 de diciembre de 2020 que reorganiza grupos de trabajo y suspende términos.
- Auto No. 0011 del 26 de enero de 2021 que reanuda términos dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 21-04-1211
- Auto No. 0012 del 26 de enero de 2021 que avoca conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal por contralor provincial
- Auto No. 0329 del 9 de noviembre de 2021 que corre traslado de informe técnico.
- Auto No. 0118 del 9 de mayo de 2022 que decreta pruebas



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 8 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

- Auto No. 0060 del 11 de octubre de 2022 que reasigna actuaciones de regalías a contralor provincial.
- Auto No. 055 del 23 de marzo de 2023 que asigna carga laboral al contralor provincial CAMILO ANDRES RANGEL RODRÍGUEZ.
- Auto No. 100 del 15 de mayo de 2023 Mixto de Imputación y Archivo de Responsabilidad Fiscal.
- Auto No. 621 del 29 de mayo de 2023 de Asignación del Proceso 21-04-1211 para el trámite del grado de consulta.
- Auto URF2-0758 del 7 de junio de 2023 que resuelve el grado de consulta revocando la decisión de archivo.
- Auto No. 0156 del 11 de julio de 2023 que vincula a presunto responsable.
- Auto No. 0217 del 8 de septiembre de 2023 que deniega una solicitud de nulidad.
- Auto No. 0250 del 23 de octubre de 2023 que designa apoderado de oficio a la persona jurídica contratista.
- Auto No. 0290 del 5 de diciembre de 2023 que adiciona el Auto de Imputación No. 100 del 15 de mayo de 2023.
- Auto No. 0045 del 20 de febrero de 2024 de saneamiento y decreto del periodo probatorio.
- Auto No. 0071 del 11 de marzo de 2024 que niega prueba testimonial.
- Auto No. 120 del 30 de abril de 2024 que corre traslado de informe técnico rendido por YOVANY VIDEZ URIBE.

**RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

- Estudios previos elaborados el 24 de enero de 2014. (folio 8)
- Pliego de Condiciones Definitivo para la licitación pública No. LP003-2014 de marzo de 2014. (folio 15)
- Resolución No. 0102 del 26 de marzo de 2014 por la cual se ordena la apertura del proceso de licitación pública. (folio 23)
- Resolución No. 139 del 30 de abril de 2014 que adjudica la licitación. (folio 25)
- Contrato de Obra Pública No. 055 del 4 de mayo de 2014 celebrado entre el Municipio de El Copey y OLT CONSTRUCTORES S.A.S para la construcción de planta de sacrificio de bovinos y caprinos por valor de \$468.143.340.39 en un término de 4 meses. (folio 27)
- Adición No. 01 al Contrato de Obra del 5 de mayo de 2014 con relación a la forma de pago. (folio 34)
- Adición No. 02 al Contrato de Obra del 19 de noviembre de 2014 en dinero por valor de \$188.781.665 con recursos del 40% del Fondo de Compensación Regional del municipio para la vigencia 2013-2014 con los cuales se financiarán las mayores cantidades y los ítems no previstos. (folio 36).
-



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 9 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

- Acta de Inicio del 5 de mayo de 2014. (folio 37)
- Decreto 2965 del 2008 por el cual se modifican los artículos 20, 21 y 60 del Decreto 1500 de 2007 y se dictan otras disposiciones. (folio 38)
- Circular 042 del 21 de julio de 2009 expedida por la Procuraduría General de la Nación sobre plantas de beneficio animal-planes de racionalización. (folio 40)
- Decreto 00161 del 26 de abril de 2010 por medio del cual se formula y adopta el plan de racionalización de las plantas de beneficio animal del Departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones. (folio 41)
- Auto No. 2017000883 del 25 de enero de 2017 por el cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos dentro del Proceso No. 201601268. (folio 45)
- Resolución No. 183 del 30 de mayo de 2014 que aprueba una póliza. (folio 71)
- Acta de liquidación del Contrato de Obra No. 055 de 2014 suscrita el 13 de julio de 2015. (folio 73)
- Certificación de la menor cuantía de contratación del Municipio de El Copey, suscrita el 25 de mayo de 2017. (folio 75)
- Póliza de seguro de manejo sector oficial No. 610-64-994000000420 de la Compañía Aseguradora Solidaria. (folio 77)
- Oficio 2018EE31646 del 13 de marzo de 2018 que comunica las observaciones. (folio 86)
- Oficio 2018ER0030253 del 22 de marzo de 2018 que da respuesta a las observaciones por parte del Municipio de El Copey. (folio 91)
- Hoja de vida del señor Wilfrido Enrique Ruiz Rada. (folio 98)
- Hoja de vida del señor Marco Fidel Carranza España. (folio 104)
- Contrato de consultoría No. 057 de 2014 celebrado entre el Municipio de El Copey y COVILCO LTDA, para la interventoría técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental para la construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el Copey, departamento del Cesar por valor de \$32.770.000, celebrado el 16 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre. (folio 121)
- Acta de inicio del 2 de junio de 2014 del contrato de interventoría. (folio 122)
- Órdenes de Pago y Comprobantes de Egreso del Contrato 055 de 2014. (folio 127)
- Oficio No. 2018ER0123624 del 23 de noviembre de 2018 suscrito por CARLOS EDUARDO CAMPO CUELLO, secretario de agricultura y desarrollo empresarial del departamento del Cesar sobre las gestiones adelantadas por su despacho sobre la planta de beneficio de el Copey. (folio 148)
- Documentos que soportan la ejecución de las obras correspondientes al contrato 055 de 2014 de la planta de beneficio animal de El Copey. (folios 158-870)



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 10 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

- Actuación administrativa sancionatoria contra el municipio de El Copey por la planta de beneficio animal, adelantada por el INVIMA. (folios 871-1094)
- Circular DG-100-00518-09 del 17 de septiembre de 2009 sobre plan de racionalización de plantas de beneficio. (folio 1113)
- Oficio del 24 de mayo de 2013 dirigido al INVIMA por parte del alcalde de El Copey, WILFRIDO RUIZ RADA, donde pide aval al proyecto de construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos. (folio 1114)
- Oficio del 13 de julio de 2015 dirigido al INVIMA Costa Caribe I, donde se les reporta la terminación de la nueva planta de beneficio animal y se pide levantar la medida de cierre para empezar a operar la nueva planta. (folio 1115)
- Oficio del 19 de agosto de 2015 dirigido al INVIMA, Costa Caribe, por parte del Alcalde de EL Copey, donde manifiesta el desistimiento para no continuar utilizando las viejas instalaciones de la planta de beneficio animal y solicitar autorización para la operación de la nueva. (folio 1117)
- Decreto 000225 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se ajusta el decreto 161 de 2010 sobre el plan de racionalización de plantas de beneficio animal del Cesar. (folio 1120)
- Constancia del secretario de planeación del municipio de El Copey del 22 de abril de 2013 en la que se indica que la construcción de la planta de sacrificio animal no se ejecutará en zonas de riesgos o afectación. (folio 1124)
- 31. Constancia del secretario de planeación del municipio de El Copey del 22 de abril de 2013 en la que se indica que la consonancia de la construcción de la planta de sacrificio animal con el plan de desarrollo del municipio. (folio 1125)
- Constancia del secretario de planeación del municipio de El Copey del 22 de abril de 2013 en la que se indica que la construcción de la planta de sacrificio animal está acorde con los usos y tratamientos del suelo establecido en el esquema de ordenamiento territorial (folio 1126)
- Informe de gestión y empalme de la secretaria de planeación municipal de noviembre de 2015 (folio 1153)
- Informe Técnico rendido por la ingeniera civil de la Contraloría, JHONATTA PARDO ECHEVERRÍA, mediante Oficio 2021IE0088021 del 14 de octubre de 2021.
- Oficio del 2 de junio de 2022 suscrito por SERGIO JOSÉ BARRANCO NUÑEZ, jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento del Cesar, sobre gestiones de la planta de beneficio animal de El Copey. (cargado SIREF)
- Oficio del 31 de mayo de 2022 suscrito por la secretaria de hacienda municipal de El Copey, donde aporta documentos relacionados con el contrato 055 de 2014. (cargado SIREF)
- Oficio DESP-2020-494 del 21 de octubre de 2020, donde el municipio de El Copey a través del alcalde FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR,



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 11 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

presenta ante la gobernación del Cesar, intención de inclusión en el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal.

- Declaración testimonial del señor JOSE LUIS NIEVES PEREZ, 31 de mayo de 2022
- Declaración testimonial del señor FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR, 21 de septiembre de 2022.
- Oficio 2022ER0157115 del 23 de septiembre de 2022, donde los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA, aporta el Acta No. 075 del 23 de agosto de 2017, Sesión Plenaria del Concejo Municipal de El Copey.
- Respuesta al derecho de petición del 30 de octubre de 2017 que presentó el señor WILSON HUMBERTO BARROS CARRANZA ante la Gobernación del Cesar, sobre la planta de beneficio animal.
- Póliza No. 540-47-994000002352 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA el 12 de mayo de 2014 y anexos.
- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio para ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
- Póliza No. 610-64-994000000246 del 13 de enero de 2012 Seguro de Manejo Global expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y sus anexos.
- Condiciones Generales de la Póliza de Manejo Global expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
- Oficio CE-00120-202401199-Gob Cesar Id:236523 del 6 de marzo de 2024, donde se adjunta información sobre los decretos que hayan modificado el Decreto 225 del 5 de agosto de 2016, el número de plantas de beneficio nacional y autoconsumo con que cuenta el departamento del Cesar y adjunta las cartas de intención presentadas por el municipio de El Copey p para hacer parte del plan de racionalización del departamento. Se anexó la carta de intención presentada para el año 2020 por la alcaldía de El Copey.
- Oficio 20242007651 del 4 de marzo de 2024 del INVIMA, donde suministra información sobre los planes graduales presentados por el municipio de El Copey, los requisitos técnicos y de infraestructura que debe cumplir una planta de beneficio animal para su operación antes de entrar en vigor el decreto 2270 de 2012 y la Resolución 240 de 2013. Se aporta la última acta de suscrita con el alcalde del municipio, FRANCISCO MEZA ALTAMAR.
- Oficio OFCJ-046-2024 del 11 de marzo de 2024 suscrito por el señor ASSAD CESAR RAISH GÁMEZ, alcalde del municipio de El Copey en el que certifica que no se encontraron información relacionada con planes graduales de cumplimiento entre el 2009 y el 2023; ni cartas de intención presentadas por el municipio para pertenecer al plan de racionalización entre el 2009 y el 2023, ni presupuesto asignado para la operación de la planta de beneficio entre el 2012 y el 2023, ni estudios ambientales, de suelos, mercado, diseños de la parte mecánica, elaborados o contratados para la construcción de la planta de beneficio animal. Tampoco se encontró el acta de liquidación del contrato 055 de 2014, ni contratos de suministro de utensilios necesarios



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 12 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

para la operación de la planta de beneficio. Así mismo, no se encontró información referente a estudios realizados por el señor JOSE LUIS NIEVES para poner en funcionamiento la planta de sacrificio animal.

- Contratos de aseo, suministro, mantenimiento y vigilancia de la planta de beneficio animal, aportados en Oficio OFCJ-046-2024 del 11 de marzo de 2024.
- Oficio No. 2024IE0046803 del 30 de abril de 2024 que adjunta informe técnico y acta de visita especial a la planta de beneficio animal de El Copey por YOVANY VIDEZ URIBE

### SOLICITUD DE NULIDAD

Dentro de los descargos presentados contra el Auto No. 100 del 15 de mayo de 2023, la Dra. SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROCHA apoderada de la Aseguradora Solidaria, solicitó la nulidad de la imputación, basada en una falta de motivación del acto administrativo porque el auto que vinculó a la compañía sólo enunció el contrato de seguro, sin que se advirtieran los fundamentos de hecho y derecho que la sustentaron. También se refirió a una indebida vinculación de las Pólizas 610-64-994000000520, 610-64-994000000420 y 610-64-994000000241.

Esta Colegiada negó su pretensión en el Auto No. 217 del 8 de septiembre de 2023, pues contrario a lo que adujo la apoderada, la providencia en cuestión, realizó un análisis de las pruebas para establecer la existencia del daño patrimonial, el hecho generador, la gestión fiscal, el nexo causal y las razones por las cuales se comprometió la responsabilidad fiscal de los afianzados. En dicha providencia, se aludió a la vinculación de la compañía que representa, con fundamento en el contrato de seguro y la Póliza de Manejo Sector Oficial 610-64-99400000246, que amparan la gestión de uno de los sujetos procesales imputados con el amparo afectado de "fallos con responsabilidad fiscal" con una cuantía asegurada que fue la suma de \$5.000.000.

Respecto a la indebida vinculación de las Pólizas 610-64-994000000520, 610-64-994000000420 y 610-64-994000000241 en el Auto No. 0290 del 5 de diciembre de 2023, se precisó que la póliza vinculada y que ampara la gestión del señor WILFRIDO RUIZ RADA, es la No. 610-64-994000000246 expedida el 13 de enero de 2012 renovada hasta el 1 de enero de 2015, riesgo amparado, fallos con responsabilidad fiscal, en cuantía de \$5.000.000 y no las Pólizas 610-64-994000000520, 610-64-994000000420 y 610-64-994000000241.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### 1. Descargos de MARCOS CARRANZA ESPAÑA y WILFRIDO RUIZ RADA

El Dr. GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, apoderado de los señores MARCOS CARRANZA ESPAÑA y WILFRIDO RUIZ RADA, manifestó que no existe



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 13 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

razón para imputarles responsabilidad fiscal a sus prohijados y que la Contraloría incurre en una violación al derecho de defensa y debido proceso de sus representados.

Indicó que no fue tenido en cuenta lo manifestado en la versión libre por el señor MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA, en su condición de secretario de planeación del municipio de El Copey, quien explicó de manera detallada los estudios, celebración y ejecución del contrato de obras No. 055 de 2014 y soportó las explicaciones de su actuación administrativa en calidad del secretario de planeación.

Evidenció que en el auto de imputación no se hizo alusión a ese medio probatorio - la versión libre-, y que no se sustentaron los fundamentos fácticos y jurídicos orientados a desvirtuar lo manifestado en su injurada. Se refirió a la presunción de la buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución Nacional y que no se debió desestimar en forma subjetiva los fundamentos de defensa expuestos por el encartado en dicha versión.

Manifestó también que la versión libre ni siquiera fue nombrada como prueba en el acápite correspondiente, por lo que se da un procedimiento irregular que atenta contra el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues el funcionario investigador debe indagar tanto las circunstancias que atribuyen responsabilidad como también, recaudar y valorar las pruebas que conlleven a la exoneración de los presuntos responsables, como lo dispone el artículo 2 de la Ley 610 de 2000”.

El Dr. COTES CALDERÓN observó el acápite de actuaciones procesales y relación de medios probatorios del Auto de Imputación, porque no hubo un auto de designación de apoderado de oficio, *“lo que denota, que el investigado no pudo controvertir las pruebas que el ente de control fiscal recaudó en su contra, los cuales según el fallo con responsabilidad fiscal son el soporte para imputarle tal responsabilidad.”*

Citó los artículos 2, 30 y 42 de la Ley 610 de 2000, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y varias sentencias de la Corte Constitucional como otros instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Colombia que tratan el respeto y acatamiento al derecho de defensa, contradicción, debido proceso en materia administrativa y el principio de publicidad<sup>2</sup>, para expresar que las pruebas decretadas en el Auto No. 0045 del 30 de octubre de 2018 y el Auto No. 0118 del 9 de mayo de 2022, fueron allegadas con violación al derecho de defensa y debido proceso constitucional, pues pese a que el investigado compareció al proceso, se le debió notificar con antelación la práctica de las pruebas para que tuviera posibilidad de controvertirlas.

<sup>2</sup>Sentencias de la Corte Constitucional T-018-2017, C-083-2015, C-029-2021, T-1318-2001, entre otras.



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 14 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Posteriormente se refirió al término establecido para practicar las pruebas en el proceso, manifestando que, “*el auto de apertura de responsabilidad fiscal data de fecha 30 de octubre de 2018 y algunas pruebas entre ellas las declaraciones de testigos de JOSE LUIS NIEVES PEREZ y FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR, fueron practicadas en los meses de mayo y septiembre del 2022. Igualmente, el auto que decreta pruebas fue expedido el 9 de mayo del 2022. De donde se desprende que este acervo probatorio fue recaudado extemporáneamente de conformidad al criterio de la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉZ, Bogotá, D.C., veintisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03829-00 (AC) manifestó: “ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año”.*

Sobre los hechos objeto de investigación, resaltó lo explicado en la versión libre del señor MARCOS CARRANZA ESPAÑA, sobre la construcción de la planta de beneficio animal, acorde al plan de desarrollo, al esquema de ordenamiento territorial y con la infraestructura para mejorar las condiciones higiénico-sanitarias y que, al culminar el mandato del señor WILFRIDO RUIZ, no era posible poner a funcionar la planta de beneficio, pero que en el documento de empalme con la administración del señor JOSE LUIS NIEVES PEREZ, quedó establecido a manera de recomendación. El señor NIEVES no tuvo la voluntad política de ponerla en funcionamiento pues hasta noviembre de 2016 había plazo para mandar oficio a la Gobernación del Cesar, para que se incluyera en el decreto de racionalización.

De acuerdo con lo anterior, consideró que la planta fue construida y entregada a la administración municipal que sucedió a WILFRIDO RUIZ RADA, que fue la responsable de ponerla en funcionamiento “*tanto es así, que, en el acta de entrega del cargo, el funcionario investigado estuvo atento a que el alcalde saliente, dejara las respectivas instrucciones, para el funcionamiento de dicha planta. Otra cosa es que por negligencia de la nueva administración la mencionada planta no haya entrado en operación, lo cual no es responsabilidad de mi defendido sino de los funcionarios omisivos. El hecho de que la contraloría haya observado cuando realizó visitas deterioro en las estructuras físicas de la planta, es un hecho no imputable a mi defendido, si no a la administración siguiente y es apenas lógico que, si una obra recién construida no entra en operatividad, puede ser objeto de deterioro en su estructura y aspecto físico. Todo esto está corroborado por el testimonio rendido por JOSE LUIS NIEVES PEREZ, quien manifestó que la planta de beneficio animal nunca funcionó porque no había la forma de pagar el personal que había allí.*”

**2. Descargos de ITC INGENIERIA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S**



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 15 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

La contratista de obra a través de apoderada de oficio, la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander, ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, manifestó en su defensa que, aunque se presentó un detrimento al erario, las actuaciones de su representado no tuvieron incidencia con el daño que se causó por lo que no existe nexo causal, elemento indispensable para que se endilgue la responsabilidad fiscal. Del mismo modo, las actuaciones de su defendida fueron realizadas acorde al principio de buena fe, sin dolo o culpa, excluyéndose de la responsabilidad fiscal.

Señaló que el contrato de obra No. 055 de 2014 celebrado para la planta de beneficio animal del municipio, se desarrolló de manera exitosa y bajo los parámetros establecidos en la ley, por lo que los daños ocasionados por el mal manejo o deterioro no es imputable a la empresa que representa.

Indicó que el contrato de obra pública para la construcción de la planta de beneficio animal, se realizó de manera íntegra y profesional con todas las especificaciones y requerimientos solicitados e inmersos dentro del proceso contractual, conforme a los procesos constructivos, utilizándose materiales de primera calidad, siendo prueba de ello, que fueron entregados y solicitados por la interventoría así como los ensayos de laboratorio de los concretos realizados en obra los cuales está soportado con prueba documental dentro del proceso. Recordó también que, cuando se entregó la obra pública, la misma estaba en condiciones óptimas tal y como está demostrado con el acta de entrega de la obra.

De otra parte, manifestó que procedía la figura del vencimiento del plazo legal, debido a que, según la legislación vigente, el periodo de prescripción expiró, pues han transcurrido 9 años desde el inicio del proceso y por lo tanto la acción fiscal ya no puede ser perseguida.

La apoderada hizo énfasis en la inexistencia de nexo causal porque no existe prueba alguna en el proceso que evidencie que obró mal o de manera dolosa, por lo que el cargo imputado carece de motivación ya que las razones que se aducen para establecer los elementos de la responsabilidad fiscal no están acreditadas.

### 3. Descargos de COVILCO S.A.S

El Dr. FERNANDO JOSÉ GUTIERREZ IBÁÑEZ, apoderado de la empresa COVILCO SAS, partió de la Resolución No. 01402 del 26 de marzo de 2014 que dio apertura al proceso de contratación para la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey y que una vez, agotada la etapa correspondiente a la licitación para la construcción, determinó abrir concurso abierto de méritos para la interventoría técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental donde resultó favorecida la firma COVILCO LTDA según los parámetros y lineamientos establecidos en los estudios previos correspondientes, el pliego de condiciones definitivo, incluyendo adendas, así como la propuesta presentada por el contratista, por un valor de \$32.770.058.41.



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 16 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Manifestó que la interventoría auditó todas las condiciones y actividades consignadas en el presupuesto de la entidad de acuerdo con lo plasmado en el proceso de contratación abierto mediante la Resolución 138 del 30 de abril de 2014. Así mismo, que como contratista interesado por el proceso publicado en la SECOP I, se procedió a participar en el Concurso de Méritos No.CM-001-2014, acatando lo descrito en la cláusula cuarta de la resolución que consideró publicar el Aviso de Convocatoria, estudio previo y el respectivo proyecto de pliego de condiciones.

Por ende, antes de ofertar o concursar en dicho proceso, se realizó un estudio de los documentos matriz de riesgos, presupuesto oficial, especificaciones-proyecto y pliegos de condiciones definitivos, elaborados por el municipio a través del secretario de planeación, los cuales se recomiendan a los oferentes tener en cuenta para presentar y elaborar su propuesta.

Señaló que COVILCO LTDA, ejecutó las obligaciones descritas en el contrato de consultoría No. 057 de 2024, donde se especificaron las actividades como estudios y aprobación de los análisis de precios unitarios de todos los ítem, rutas críticas, cronograma de salud ocupacional que se aplicó en la ejecución de la obra, revisión y aprobación de catálogos y diligenciamientos de documentos técnicos requeridos por la oficina de sistemas, cuantificar en forma detallada el recibo finales de la obras y las demás actividades que concierne a la consultorías de la obra.

Argumentó que las obligaciones o incumplimiento de la obra que no llenaron los requisitos de los parámetros establecidos por INVIMA en las visitas de inspección y vigilancia en la obra, no correspondían a las contratadas y establecidas en los estudios previos, el pliego de condiciones definitivos y especificaciones del proyecto y que ciertos aspectos enumerados en el acta, no se encuadran en el presupuesto de la obra.

Así mismo, manifestó que las falencias que se expusieron en el auto de imputación se determinan en la etapa precontractual, como en las elaboraciones de los estudios previos y las especificaciones técnicas que no cumplían con los requisitos descritos por las normas sanitarias para la implementación de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos, los cuales debieron estar descritos en los documentos elaborados por la entidad. Dijo el apoderado:

*“De manera que, COVILCO LTDA contratista encargado de la INTERVENTORÍA, TECNICA, ECONOMICA, ADMINISTRATIVA FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE SACRIFICIO PARA BOVINOS Y CAPRINOS EN EL MUNICIPIO DE EL COPEY DEPARTAMENTO DEL CESAR, se contrató para el asegurarle al municipio, que la obra que contrató sea la que se construya, con los recursos, alcance, calidad y tiempo que pactó con el contratista OLT CONSTRUCTORES S.A.S; a su vez se deja claro que las actividades desarrolladas por la interventoría fueron estructuradas y elaboradas por la entidad del cual se entregaron a satisfacción de lo contratado.”*



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 17 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Respecto a lo señalado en el Auto de Imputación 0100 del 12 de mayo de 2023 de Imputación del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal que dispuso desvincular a COVILCO LTDA, expresó:

*“...se puede establecer que los aspectos relevantes que presuntamente produjeron un daño fiscal debatido, devienen de errores en la etapa de planeación o etapa precontractual, en la cual COVILCO LTDA, representada legalmente por la señora ADORACIÓN DE DIOS GALVAN DE LÓPEZ, no tuvo ninguna participación o injerencia, toda vez que a partir del proyecto se realizó convocatoria pública por parte del municipio, que luego del proceso fue seleccionado el contratista de obra e interventoría, dicha interventoría estuvo en cabeza de la sociedad que represento, quien cumplió las funciones del contrato 055 de 2014 de acuerdo a los estudios previos, los pliegos de condiciones y demás especificaciones del proyecto que fuere elaborado por el municipio del Copey.*

*Cabe resaltar que el principio de planeación es un deber que recae en la Administración, por lo que la correcta planeación permite identificar y determinar de manera correcta la necesidad que se pretende satisfacer a través de la actividad contractual, o sea, que este principio se convierte en la principal razón de todas las actuaciones que se ejecutan en torno al proceso contractual desde su etapa precontractual hasta su liquidación.*

*Por ende, en la fase de planeación en la contratación estatal, el responsable principal de la veracidad de la información es el contratante, porque es él quien elabora, corrige, perfecciona y posteriormente realiza la publicación correspondiente para que los oferentes puedan leer los documentos que elabora la entidad estatal para realizar el proceso de contratación.*

*En ese momento del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación no tienen responsabilidad en la producción de la información, porque es a la entidad a quien le corresponde definir el contrato que desea celebrar y qué especificaciones técnicas exigirá. No obstante, en la etapa precontractual que da origen al negocio se debe establecer con certeza y justicia si la carga fuerte que radica en cabeza de quien elabora la información debe romperse y trasladarse a quien ofrece ejecutar y vigilar el contrato. Incluso, la prudencia e imprudencia al actuar y la buena o mala fe inciden en la determinación de la responsabilidad que este caso se insinúa en la etapa precontractual.*

*Es así como, resulta cuestionable la premisa por medio de la cual su Colegiatura imputa posteriormente la responsabilidad de mi representado **COVILCO LTDA** a través de auto **No 0290 5-12-2023 ADICION A LA IMPUTACION DEL PRE 21-05-1211**, como quiera que, en lo absoluto, dichas imputaciones no se pueden equiparar a la de la autoridad administrativa, quien mejor que nadie conocía las necesidades para contratar y, por decisión propia, hace apertura del proceso licitatorio, así como el concurso de méritos, estableciendo en los documentos del proceso las condiciones específicas para contratar, que se cumplieron de conformidad a lo allí establecido.*

*Respecto del Auto adicional de Imputación de Responsabilidad Fiscal, no se avizoran elementos probatorios ni de juicio, que den convicción o establezcan de forma clara y precisa la conducta objeto de reproche presuntamente configurada por COVILCO LTDA, lo que impide el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de mi representado, frente a unos cargos inexistentes, comoquiera que no se determinó de que circunstancias de tiempo, modo y lugar, se desplegó la conducta que ocasiono un presunto detrimento, lo*



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 18 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*cual acaeció en una etapa previa, en cabeza de otros titulares, por lo que equiparar y atribuir una responsabilidad fiscal en cabeza de mi representado sería desproporcional de conformidad a la normativa vigente que me permito traer a colación para efectos de hacer una valoración de los hechos que motivan el desarrollo del presente proceso de responsabilidad.”*

Citó el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y sus requisitos para manifestar que a COVILCO LTDA no se le hizo una correcta determinación de los elementos de responsabilidad, y la causalidad entre la conducta del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, pues debe mediar una relación determinante y condicionante de causa-efecto “*de manera que el presunto daño ocasionado sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal*”.

Señaló entonces que la Colegiatura ha impedido que su representada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción al no existir claridad y ni obrar en el plenario prueba que lleven a la convicción de la conducta de COVILCO LTDA como fuera establecida en la providencia de imputación.

Solicitó que se llamara en testimonio al director de obra y al director de interventoría para acreditar los hechos que motivan el proceso, pero como su petición no reunió los requisitos para la prueba establecidos en el artículo 212 del CPG, esta fue negada.

**4. Descargos de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, frente a la Póliza No. 610-64-994000000246.**

Sobre la nulidad interpuesta por la Dra. SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO, ya se hizo pronunciamiento en esta decisión. Sus argumentos con relación al contrato de seguro fueron sobre la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la inexistencia de la responsabilidad solidaria respecto de los imputados, el límite de responsabilidad de la aseguradora y el deducible de la póliza.

Respecto a la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, explicó que los hechos por los cuales se pretende afectar la póliza fueron conocidos por el beneficiario desde el 2018, pues se liquidó el contrato sin que se mencionara algún incumplimiento o falta de supervisión de los funcionarios. Por tanto, consideró que para el año 2020, momento en que se expidió el auto de apertura del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, ya había operado la prescripción de la acción del contrato de seguro; citando el artículo 1081 del Código de Comercio que establece que las acciones derivadas de los contratos de seguro prescriben en el término de dos años.

Sostuvo, con fundamento en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, la pertinencia de aplicar la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, toda vez que la calidad de tercero civilmente responsable se desprende del contrato de seguros generando una responsabilidad civil o contractual, no fiscal.



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 19 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Citó los artículos 119 de la Ley 1474 de 2011 sobre la responsabilidad solidaria y 1088 del Código de Comercio, sobre el carácter indemnizatorio del seguro, para señalar que, no le es permitido a la Contraloría vincular a los implicados de manera solidaria y pretender que el asegurador asuma la carga de responder por las obligaciones de personas cuyos cargos no están asegurados, pues con la Póliza de Seguro de Manejo de Sector Oficial No. 610-64-994000000246 la única persona afianzada es el señor WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA.

Por ello solicitó a la Contraloría que, *“en el eventual e hipotético caso de una condena delimitar el valor proporcional por el cual llamaría al contratista, en virtud del contrato de seguro para que no haya enriquecimiento sin justa causa en dado caso. Adicionalmente se debe mencionar que sobre a misma póliza existen otros dos avisos de siniestros y reclamaciones”*.

En cuanto al límite de la responsabilidad del asegurador y al deducible pactado en la póliza del 10% del valor de la pérdida o mínimo 4SMMV para la época en que se profiera el fallo, manifestó que la suma asegurada asciende a \$5.000.000 y que la aplicación de los 4 SMLMV, es inferior al deducible antes mencionado, *“se establece que el evento ocurrido corre por cuenta y riesgo del asegurado, por lo que se solicita la desvinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, en calidad de tercero civilmente responsable del proceso de responsabilidad en curso.”*

**5. Descargos de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, frente a la Póliza de cumplimiento No. 540-47-9940000002352.**

El Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de la compañía aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, presentó descargos frente a la adición a la imputación que mantuvo como tercero civilmente responsable a su representada, en relación con la Póliza Única de Cumplimiento del Contrato 055 expedida el 12 de mayo de 2014 por los amparos de cumplimiento del contrato y estabilidad y calidad de la obra.

El apoderado también dirigió su defensa frente a la vinculación de la compañía con ocasión a la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 610-64-994000000246. Sin embargo, teniendo en cuenta que, en ningún caso pueden actuar de manera simultánea dos apoderados de una misma persona, sólo nos referiremos a su argumentación sobre la póliza de cumplimiento del contrato 055 de 2014.

En su escrito de defensa, solicitó el archivo del proceso porque no están plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y a diversos pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en relación con estos aspectos; en especial la naturaleza resarcitoria del proceso de responsabilidad fiscal, el daño y sus características al momento de acreditarse dentro de la actuación procesal. Por lo que indicó:



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 20 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*“... no podemos llegar a una conclusión definitiva y sin lugar a duda razonables de que en este caso en particular se haya generado una disminución en el erario por la cantidad y según los argumentos presentados por el ente de control. De hecho, se observa que no se cumplen con los requisitos necesarios, especialmente en lo que respecta a su certeza, ya que en ninguna parte del auto de imputación se especifican de manera clara cuáles fueron los aspectos contractuales que supuestamente incumplió la firma contratista OLT Constructores SAS, dado que el Contrato de Obras No. 055 de 2014 fue ejecutado en su totalidad.*

*(...)*

*Carranza España explicó que el proyecto se originó a partir del diagnóstico del Plan de Desarrollo 2012-2015, que identificó las condiciones insatisfactorias en términos de higiene y salubridad del proceso de sacrificio de bovinos y caprinos en el municipio con el matadero existente. Por estas razones, señaló que no era factible mejorar la infraestructura existente, especialmente dada su ubicación en la zona urbana, lo cual infringía la normativa que establece la ubicación de los mataderos fuera de dicho perímetro. Además, este matadero estaba cerrado definitivamente desde el año 2009.*

*Es relevante destacar que la planta de sacrificio construida cumplía con los lineamientos del plan de desarrollo y el esquema de ordenamiento territorial, ya que estaba ubicada fuera del perímetro urbano, específicamente en la vía terciaria El Copey-Palmeras de la costa. Esta instalación contaba con características como sacrificio aéreo, trampa de grasa, estercolero, sistema de sacrificio con pistola especial, área de desposte con guillotina y otros accesorios necesarios. Además, disponía de suministro de agua potable, electricidad con autorización del operador de la red y estaba conectada al emisario final del alcantarillado sanitario, lo que contribuía a mejorar las condiciones higiénico-sanitarias de la zona.*

*De otra parte, vemos que la obra fue entregada al municipio de el Copey el 13 de julio de 2015, nótese que la fecha de entrega se llevó a cabo cuando el señor Wilfrido Ruiz, se encontraba ad portas de culminar su periodo como alcalde del municipio, por lo que le era imposible iniciar el funcionamiento de la obra pese a que la misma ya contaba con su total entrega a satisfacción por parte del contratante, en ese sentido no es dable atribuir responsabilidad fiscal al investigado por cuanto era su sucesor quien debía iniciar el funcionamiento de dicha planta (...)*

*En este punto, es importante recordar que la existencia de daño patrimonial requiere ser cierto y cuantificable, lo cual implica la identificación específica de la afectación al patrimonio público. En el caso particular, no se consideró que a los fiscales investigados no les era posible incluir la planta en el decreto de racionalización 0225 del 5 de agosto de 2016, ya que esta responsabilidad recaía en el nuevo gobierno municipal. Por lo tanto, la conducta presuntamente causante del perjuicio no puede ser imputada a ninguno de los involucrados, quienes cumplieron con sus obligaciones contractuales y legales...”*

En otro punto aludió a la inexistencia de incumplimientos que afecten de manera grave y directa la ejecución del contrato 055 del 2014, pues esta se ejecutó al 100%, sin que se evidenciaran retrasos o entregas parciales. Además, no se cuenta con un informe que respalde un incumplimiento total o parcial por parte de la firma encargada de la intervención del contrato de obra, ni tampoco por parte de los



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 21 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

supervisores del contrato, lo que le permite concluir que la planta fue entregada conforme a los diseños y planos iniciales.

Difirió de la argumentación del Despacho al imputar responsabilidad fiscal al contratista por incumplimiento en la ejecución de la obra, pues el propósito contractual se circunscribía a la construcción de una planta de beneficio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey y que no es procedente que se le impute responsabilidad al contratista por el no funcionamiento de la planta, pues esto no hizo parte de las obligaciones del contratista, *“la gestión de la operatividad recae en la entidad municipal, y las demoras en dichos proceso se originaron debido a la nueva administración”*.

El Dr. GUSTAVO HERRERA AVILA, resaltó que, en las especificaciones técnicas para la construcción de la obra no se tuvieron en cuenta los requisitos establecidos por el Decreto 2270 de 2012 o la Resolución 240 de 2013 limitándose únicamente a cumplir con las normas ICONTEC en relación con aspectos hidráulicos, eléctricos y sanitarios, enfoque que fue conocido tanto por el contratista como por el interventor y en eso se basaron sus propuestas.

El apoderado enfatizó en la inexistencia de culpa grave y/o dolo en cabeza de los presuntos responsables, pues no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en la conducta del gestor fiscal, sino que tal actuación debe ser dolosa o gravemente culposa, citando la Sentencia de la Corte Constitucional No. 619-2002 donde se declaró la inexequibilidad del grado de culpa leve contenido en los artículos 4 parágrafo 2 y 53 de la Ley 610 de 2000.

Consideró que el señor WILFRIDO RUIZ RADA fue diligente al cumplir con sus funciones contractuales y solicitó de parte de este Órgano de Control, tener en cuenta su versión libre donde señala que, en cabeza del señor JOSE LUIS NIEVES, recaía la responsabilidad de iniciar el funcionamiento de la planta de beneficio animal del municipio, pues hasta noviembre de 2016 se mantenía la posibilidad de enviar un oficio a la Gobernación del Cesar para incluir la planta en el decreto de racionalización 0225 del 5 de agosto de 2016, lo cual no se hizo.

Subrayó que no podía realizarse previamente la inclusión siendo necesario finalizar la construcción de la planta antes de hacer esta solicitud, seguido de la implementación de un plan de mejoramiento en colaboración con el INVIMA, disponiendo de 3 años y medio para su ejecución.

Acto seguido, aludió a la desvinculación de la compañía que representa porque en el auto de imputación se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, al riesgo amparado, a las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro y a la prescripción, recordando el instructivo de la Contraloría No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002 y la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020.



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 22 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Del mismo modo sostuvo que, de acuerdo con varios pronunciamientos jurisprudenciales, la vinculación de la compañía se hace a título de tercero civilmente responsable no de responsable fiscal, teniendo en cuenta que su participación en el proceso se deriva única y exclusivamente del contrato de seguro y no de un acto fiscal o una conducta suya lesiva del patrimonio estatal.

Respecto a la prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro, citó el artículo 1081 del Código de Comercio y varios pronunciamientos del Consejo de Estado, para explicar que la descrita en este precepto es la que puede ser alegada y reconocida para la aseguradora en los procesos de responsabilidad fiscal.

De igual manera, aludió a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia de incumplimientos contractuales comienza al momento en que éste se configura. Por consiguiente, la Colegiatura debió analizar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro a partir del hecho en que se generó, es decir, el 19 de noviembre de 2015, fecha de liquidación del contrato de obra No. 055 y al ser notificada la compañía en el año 2018, transcurrieron más de dos años debiéndose proceder a la desvinculación de su representada.

En esa misma línea defendió la desvinculación de la aseguradora, porque los hechos investigados no están amparados por la cobertura de la póliza de cumplimiento No. 540-47-9940000002352, pues el contrato 055 de 2014 suscrito entre OLT CONSTRUCTORES SAS y el Municipio de El Copey, se ejecutó en su totalidad, teniendo en cuenta que se recibió a satisfacción por el contratante el 13 de julio de 2015 y se liquidó el 19 de noviembre de 2015. Esto quedó probado con la visita de verificación realizada por los funcionarios de la Gobernación en los que se constató que la infraestructura física de la planta cuenta con condiciones, pero aun así no se realizan actividades en su interior.

Sobre el estado y funcionamiento de la planta de beneficio, manifestó:

*“... en ese sentido carece de asidero tanto fáctico como jurídico que, pasados tres años de haberse entregado la obra a satisfacción, el órgano colegiado exponga una serie de inconsistencias que presuntamente presenta la obra; sin tan siquiera determinar si estas se deban al normal deterioro de la obra ocurrido por el trasegar del tiempo.*

*Ahora, la falta de funcionamiento de la planta de beneficio construida entre el año 2014 y 2015 no puede ser imputada al contratista afianzado por la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 540-47-9940000002352, por cuanto como se expuso supra la obra fue debidamente ejecutada por el contratista. Obsérvese como en el auto de imputación No.0100 y auto de adición No.0290, en ningún momento del recuento fáctico se menciona los presuntos items contractuales incumplidos por el contratista de la obra, y mucho menos se determina si los mismo le son imputables a este último.*

*De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los imputados, se debe concluir que tampoco puede exigirse pago alguno a mi*



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 23 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

procurada en el marco de Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 540-47-9940000002352, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado.

Sumado a lo anterior, debe advertirse que las obras no fueron denunciadas ante la Contraloría por fallas en su estructura o incumplimientos de índole contractual, el presunto hecho lesivo del patrimonio se aduce por parte del órgano de control por cuanto la planta no se encuentra en funcionamiento; situación que resulta exógena respecto de las obligaciones contractuales del afianzado para con el contrato de obra, razón por la cual resulta a todas luces improcedente e inviable afectar la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. 540-47-9940000002352, habida cuenta de que la realización del riesgo asegurado no se ha materializado.”

Finalmente, en el remoto e improbable evento en que la Gerencia Departamental del Cesar considere que, de hecho, el contratista de la obra incumplió en algunas de sus obligaciones, incluso en ese caso, tampoco podrá afectarse la póliza de cumplimiento. Esto se debe a que su última vigencia tuvo efectos obligacionales frente a mi representada hasta el 30 de julio del año 2017. Por consiguiente, emitir un fallo con responsabilidad fiscal derivado de algún incumplimiento del contratista afianzado significaría que dicho incumplimiento estaría desprovisto de cualquier vigencia y amparo.”

El apoderado se refirió a lo que ha establecido el Consejo de Estado sobre la afectación del amparo de cumplimiento sólo durante el plazo de ejecución del contrato y antes de vencerse el término para su finalización; citando además el artículo 4 del Decreto 4828 de 2008 vigente para la fecha de los hechos, sobre los riesgos a amparar derivados del incumplimiento de las obligaciones:

“... Cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal incluyendo en ellas el pago de multas y cláusula penal pecuniaria, cuando se hayan pactado en el contrato. El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado.

4.2.7 Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados. El amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios imputables al contratista garantizado, (i) derivados de la mala calidad o deficiencias técnicas de los bienes o equipos por él suministrados, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato, o (ii) por el incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo”

De la citada norma, se refirió al artículo 15 sobre las condiciones generales de las pólizas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones y el aparte que fue replicado por el decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.3.2.1 en cuanto a la imposibilidad de afectar dos amparos al tiempo en la medida que no son acumulables y son excluyentes entre sí.



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 24 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Sobre la imposibilidad de exceder el límite del valor asegurado, manifestó que en el evento que se determine la cobertura para los hechos objeto de proceso por la realización del riesgo asegurado y que se da la obligación condicional de la aseguradora que representa, advirtió que no se puede condenar a la compañía a una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; tal como lo indica el artículo 1079 del Código de Comercio sobre responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada y lo que ha indicado la Corte Suprema de Justicia sobre el límite del valor de la prestación a cargo de la aseguradora.

Así las cosas, explicó que no se puede obtener ninguna indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada que en este caso para el amparo de cumplimiento se tiene un monto de \$65.692.500 y para la estabilidad y calidad de la obra \$131.385.001.

También aludió a la inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro, manifestando:

*“... clarificando que la responsabilidad que persigue la Colegiatura dimana de un evento de responsabilidad fiscal, cuya fuente emana de la ley, es decir, aquella que recae sobre el asegurado -entidad afectada- o sus servidores, a raíz de un eventual detrimento patrimonial, y luego, está la responsabilidad que recae sobre mi representada cuya fuente difiere ampliamente de aquella que pregona la Responsabilidad Fiscal, en este caso, la compañía de seguros encuentra la fuente de sus obligaciones en el contrato, en específico, el contrato de seguro objeto de vinculación, por ende, al tratarse de fuentes obligacionales disímiles, no pueden obligarse solidariamente.”*

Finalmente, solicitó fallarse sin responsabilidad fiscal en contra de los amparados por la compañía que representa, absolverla como tercero civilmente responsable del proceso y que, de no validarse sus argumentos, se tenga en cuenta el límite del valor asegurado y el monto del deducible de la póliza.

**6. Argumentos de defensa presentados por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

El Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, apoderado de la compañía se refirió a la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 porque el señor VICTOR JOSE LÓPEZ GALVÁN representante legal de la firma COVILCO LTDA, ejecutó el contrato de buena fe, pues realizó seguimiento e inspección al objeto del contrato 055, contándose dentro del plenario con los informes de interventoría presentados según el avance presentado de la obra.

Consideró que se pretende sustentar el incumplimiento del contrato de interventoría con el incumplimiento del contrato que se supervisó perdiéndose de vista que son



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 25 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

dos contratos autónomos y así ha sido señalado por el Consejo de Estado desde el 2013.

Expresó que en el auto de imputación no se logra acreditar con base en el contrato de interventoría el incumplimiento de las obligaciones contractuales que regían la consultoría, por lo que no hay elementos probatorios suficientes para establecer la culpa grave que se atribuye al interventor.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 se refirió a la obligación de la Contraloría de realizar una valoración íntegra de las pruebas en su poder y acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. En cambio, en el auto de imputación observó que someramente se establece que se da por incumplido el contrato de interventoría, sin detallarse la incidencia en la ineficiencia de la obra, determinando de manera clara la culpa grave, los motivos por los que se considera que hubo daño y el nexos causal. Así las cosas, deben buscarse los medios que permitan acreditar la veracidad de las acusaciones y que soporten la formulación de imputación.

Manifestó que la Contraloría imputa responsabilidad a COVILCO LTDA por conducta gravemente culposa bajo los parámetros del artículo 63 del Código Civil, sin existir pruebas que determinen ese tipo de conducta. Dado que la obra se recibió a satisfacción, *“se puede inferir que su criterio se estableció de conformidad a lo indicado por su experiencia en la construcción de obras similares y a la supervisión que venía ejerciendo sobre la planta de beneficio animal, por tanto, no hay lugar a establecer un máximo descuido sino por el contrario un descuido o negligencia propia que los hombres emplean en sus propios negocios como se señala en el párrafo segundo del artículo 63 del Código Civil respecto de lo que se conoce como culpa leve”*.

Respecto a la inexistencia del daño patrimonial al Estado, señaló que no se pudo probar su existencia y que, en el evento de determinarse, insistió en que la firma interventora no incurrió en culpa dolosa o gravemente culposa, porque no tuvo injerencia en la inobservancia de los lineamientos requeridos para el funcionamiento de la planta de beneficio animal.

Se refirió a una violación al debido proceso por ausencia de motivación frente al tercero civilmente responsable y la falta de cobertura de la póliza, porque no se dijo bajo qué cobertura entra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a respaldar como garante el cumplimiento de las obligaciones atribuidas al contratista, delimitándose los riesgos a afectar. En cambio, en la providencia observó *“escasas líneas dedicas (sic) a la vinculación del tercer interviniente violenta el principio de contradicción y trasgrede el derecho de defensa de mi prohijada en tanto desconoce los aspectos bajos cuales se regenta su participación y los puntos sobre los cuales deberá erigir su defensa.”*



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 26 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

De acuerdo con el contenido de las condiciones generales de la póliza, se refirió a la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales, que cubre los perjuicios directos que sufra la entidad estatal contratante por incumplimientos imputables al contratista con sujeción a lo estipulado en el contrato de seguro y que no obra prueba suficiente que permita determinar el incumplimiento de las obligaciones pactadas con la interventoría COVILCO LTDA en el contrato 057 del 16 de mayo de 2014; pues el incumplimiento fue del contratista, debiéndose hacer una valoración diferente frente a los demás implicados ya que la compañía que representa no es gestor fiscal, su vinculación y eventual responsabilidad se ciñe al contrato de seguro, la carátula de la póliza y el clausulado de condiciones.

Respecto a la vigencia de la Póliza No. 1069604-1 y que el periodo en que se causó el detrimento patrimonial que se investiga es del 13 de julio de 2015 cuando se recibe a satisfacción la obra, la póliza no estaba vigente pues el amparo de cumplimiento del contrato comprende el periodo del 16 de mayo de 2014 y el 1 de mayo de 2015, por tanto, el detrimento que se deriva de recibir a satisfacción una obra con deficiencias se causó después del amparo antedicho.

En su defensa, el Dr. ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ, se refirió al límite máximo de la indemnización contenido en las condiciones de la póliza, que en el caso de afectarse el amparo de cumplimiento del contrato es de \$3.227.000 solamente. Aludió también a la póliza de manejo global No. 0031384-6 que, en este caso no se encuentra vinculada.

### CONSIDERACIONES

Antes de proceder al estudio de los memoriales de descargos allegados al proceso, es pertinente aclarar con base en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que durante el trámite del proceso se han emitido oficios y providencias con el número del expediente 21-05-1211 y con el 21-04-1211, empero conforme con el aplicativo institucional SIREF, el número correcto del proceso es el 21-04-1211.

Sobre los argumentos de defensa planteados por los apoderados de los sujetos procesales y de las compañías aseguradoras vinculadas, con base en las pruebas recaudadas y allegadas al plenario, esta Gerencia Departamental Colegiada manifiesta lo siguiente:

Aunque el Dr. GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERÓN, no invocó de manera expresa una nulidad, se consideró pertinente evaluar si en el curso del proceso se incurrió en alguna violación al debido proceso y derecho de defensa de sus poderdantes. Es así como en el Auto No. 0045 del 20 de febrero de 2024, el Despacho hizo el siguiente análisis:

*“... Tenemos que esta actuación se inició con el Auto de Apertura No. 0045 del 30 de octubre de 2018 que se notificó de manera personal a COVILCO LTDA, el 31 de octubre de 2019, la cual quedó notificada por aviso; a MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA, quien*



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 27 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

se notificó de manera personal el 26 de febrero de 2019 y al señor WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, quien se notificó personalmente el 20 de marzo de 2019. Estos dos últimos, rindieron su versión libre el 8 de abril de 2019.

Con el auto de apertura se decretó la práctica de un informe técnico de ingeniero civil que realizara visita a la planta de beneficio animal. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el resultado de dicho informe se trasladó a los implicados por el término de 10 días hábiles con Auto No. 006 del 31 de enero de 2021 sin que se presentaran aclaraciones o complementaciones sobre el mismo. Adicionalmente, copia de este informe técnico fue solicitado por MARCOS FIDEL CARRANZA y WILFRIDO RUIZ, el cual les fue enviado a través de correo electrónico el 2 de junio de 2022.

También se citaron en declaración testimonial a los señores JOSE LUIS NIEVES PEREZ, JORGE ELIECER VARGAS CAMACHO, ANDRÉS CAMILO FERNANDEZ y FRANCISCO MEZA ALTAMAR, diligencias que se comunicaron previamente a todos los implicados. Los señores WILFRIDO RUIZ y MARCOS CARRANZA, asistieron al testimonio de JOSE LUIS NIEVES PEREZ y allegaron un escrito controvirtiendo sus declaraciones, el cual reposa en el expediente a folio 1346.

De las pruebas documentales, técnicas y testimoniales arrimadas al plenario y que fueron debidamente expuestas en el Auto de Imputación No. 100 de mayo de 2023, se estableció la existencia de manera objetiva de un daño patrimonial al Estado en cuantía de \$656.925.005 por la construcción de una planta de beneficio animal a través del contrato 055 de 2014, sin tenerse en cuenta los requisitos técnicos higiénico sanitarios contenidos en el decreto 2278 de 1982, 1500 de 2007, 2270 de 2012 y Resolución 240 de 2013; pese a que desde el 2013, tras no haber sido incluida en el plan de racionalización adoptado por el Departamento del Cesar en el 2010, la planta de beneficio animal, sin haber elaborado plan gradual de cumplimiento, tenía un término perentorio para su funcionamiento.

En esta providencia, se evaluó además la gestión fiscal y conducta de los implicados, imputándose responsabilidad fiscal a los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCOS CARRANZA ESPAÑA, por existir pruebas que comprometían su responsabilidad fiscal, en los términos dispuestos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000. Por tanto, continuó vinculada en su condición de tercero civilmente responsable la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la Pólizas 610-64-994000000241 expedida el 14 de enero de 2014, con vigencia entre el 12 de enero de 2014 y el 12 de enero de 2105 y sus renovaciones durante el año 2015, 610-64-994000000420, 610-64-994000000520 610-64-994000000246 hasta el 14 de febrero de 2016, riesgos, fallos con responsabilidad fiscal, en cuantía de \$5.000.000.

Se dispuso además la desvinculación del proceso de la firma COVILCO LTDA, interventora del contrato de obra No. 055 de 2014, por cuanto se estableció inicialmente que el nexo causal entre conducta y daño estaba determinado en la fase de planeación de todo el proceso contractual.

Esta providencia fue notificada de manera electrónica al señor WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, el 28 de julio de 2023, al señor MARCO FIDEL CARRANZA el 10 de agosto de 2023, mientras que la notificación electrónica de la compañía aseguradora quedó surtida el 8 de julio de 2023. Dentro del término legal concedido, a través de apoderado de confianza, tanto



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 28 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

los señores WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, MARCOS CARRANZA ESPAÑA, como la compañía aseguradora presentaron sus argumentos de defensa frente a la Imputación.

Con todo, al desvincularse la firma interventora, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 610 de 2000 se dio trámite al grado de consulta, donde la Contraloría Delegada Intersectorial No. 8, revocó de manera parcial la decisión considerando que existían elementos probatorios para comprometer la responsabilidad fiscal de COVILCO LTDA. Acogiendo las instrucciones del Superior, por Auto No. 0156 del 11 de julio de 2023, se ordenó la vinculación del contratista OLT CONSTRUCTORES SAS ahora ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA y las compañías aseguradoras ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la póliza única de cumplimiento del Contrato 055 de 2014 y SURAMERICANA DE SEGUROS por la póliza única de cumplimiento del contrato de interventoría.

La firma contratista se notificó por aviso y no ha comparecido al proceso, tras varias citaciones efectuadas a su dirección comercial, por lo que se encuentra asistida por un apoderado de oficio. Mientras que las compañías aseguradoras fueron comunicadas de la vinculación de manera electrónica, SOLIDARIA el 28 de julio de 2023 y SURAMERICANA, el 10 de agosto de 2023.

Seguidamente, mediante Auto No. 0209 del 5 de diciembre de 2023 se adicionó el Auto de Imputación inicial contra la firma COVILCO LTDA5, ITC INGENIERÍA TECNICA DE COLOMBIA; la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA y SURAMERICANA. Las notificaciones personales para estos implicados quedaron surtidas así: Para ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA, el 24 de enero de 2024, mientras que, para su apoderada, la estudiante de Consultorio Jurídico, ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, el 12 de diciembre de 2023. Para el Dr. FERNANDO JOSÉ GUTIERREZ IBAÑEZ, apoderado de COVILCO LTDA, el 3 de enero de 2024. Entre tanto, las notificaciones a las aseguradoras se surtieron, el 13 de diciembre de 2023. Dentro del término legal, todos ellos presentaron sus argumentos de defensa.

Además de las actuaciones procesales expuestas, con Auto No. 0217 del 8 de septiembre de 2023, se denegó la solicitud de nulidad presentada por la Dra. SONIA CATALINA ROCHA pues si bien, la apoderada argumentó como causa de nulidad, que esta Colegiatura hubiera hecho mención en el Auto de Imputación a pólizas que no amparaban a quienes se encuentran vinculadas, esta situación se corrigió en el Auto que adicionó la imputación donde se precisó cuál era la póliza afectada para cubrir la gestión fiscal del señor WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA.

Hasta aquí, no se observa ninguna irregularidad sustancial que pudiera afectar el debido proceso, ni el derecho de defensa y contradicción de los implicados, ni de los terceros civilmente responsables. Por el contrario, esta Colegiatura ha sido salvaguarda de tales garantías fundamentales, al comunicar, notificar o trasladar las pruebas que se han decretado en el plenario y de las cuales han tenido conocimiento los implicados.

Ahora bien, aunque en los argumentos de defensa que presenta el doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, abogado defensor de los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCOS CARRANZA, no se presentó solicitud formal de nulidad procesal, al tenor del



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 29 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

artículo 36 de la ley 610, menciona algunas situaciones que consideró como una afectación a estos derechos fundamentales.

Si bien, estos argumentos serán estudiados al momento de proferir la decisión de fondo, en cumplimiento del principio de legalidad que les asiste a todas las actuaciones administrativas, debe analizarse de manera puntual cada situación planteada por el Dr. COTES CALDERON, pues el artículo 37 de la Ley 610 permite que, en esta etapa, el funcionario competente tome las medidas pertinentes para el saneamiento del proceso, si advierte que existe alguna nulidad.

La defensa de los implicados señala que esta Colegiatura no tuvo en cuenta como prueba la versión libre de los señores MARCOS CARRANZA y WILFRIDO RUIZ RADA, siendo un mecanismo de defensa ni siquiera está relacionado con un elemento probatorio. Frente a esta afirmación, hay que señalar que la diligencia de versión libre no es un medio prueba, es un mecanismo de defensa a través del cual el presunto responsable puede ejercer la contradicción frente a la actuación fiscal, por ello es libre de apremio y juramento y es decisión del implicado agotar este medio de defensa. De hecho, el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, dispone:

“Garantía de defensa del implicado. Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.”

No obstante, todas y cada una de las pruebas que ha aportado el señor MARCOS CARRANZA ESPAÑA y WILFRIDO RUIZ RADA, han sido incorporadas al plenario, analizadas y evaluadas al momento de proferir las providencias por parte de esta Colegiatura, lo cual ha quedado expuesto y debidamente motivado en estas.

El Dr. GUSTAVO COTES CALDERON, aduce además que no existió un auto de designación de apoderado de oficio, por lo que los investigados no pudieron controvertir las pruebas que se recaudaron. Sobre este punto, debe señalar que el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, dispone que no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un apoderado de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.

Sin embargo, este artículo no es aplicable a sus defendidos porque rindieron versión libre dentro del proceso el 8 de abril de 2019, aportaron pruebas y han sido comunicados de las pruebas practicadas. Por ejemplo, mediante comunicación del 12 de mayo de 2022 para la diligencia testimonial de JOSE LUIS NIEVES PEREZ SGD 2022EE0081394 que se realizó el 31 de mayo de 2022. De igual manera, se envió link de acceso enviado a los correos electrónicos el 12 de septiembre de 2022 a, [bayter2208@hotmail.es](mailto:bayter2208@hotmail.es); [marcosfidel05@yahoo.com](mailto:marcosfidel05@yahoo.com)... Para las declaraciones testimoniales de FRANCISCO MEZA ALTAMAR y ANDRES CAMILO FERNANDEZ, que se llevaron a cabo el 21 de septiembre de ese año.



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 30 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*En consecuencia, tampoco es cierto que los señores CARRANZA ESPAÑA y RUIZ RADA, no hubieran tenido la oportunidad de controvertir las pruebas decretadas mediante Autos Nos. 0045 del 30 de octubre de 2018 y 0118 del 9 de mayo de 2022. De hecho, mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022, les fue enviado a los correos [bayter2208@hotmail.es](mailto:bayter2208@hotmail.es) y [marcosfidel05@yahoo.com](mailto:marcosfidel05@yahoo.com), copias del informe técnico presentado dentro del expediente.*

*En cuanto al término en que se practicaron estas pruebas y la preclusividad de los plazos en los procesos de responsabilidad fiscal según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2001, hay lugar a tomar como punto de partida la fecha en que se dio la última notificación del auto de apertura, cuando se enteró del proceso a todos los presuntos responsables y las compañías aseguradoras y la suspensión de términos generada por el COVID. En efecto, obra en el plenario que la firma COVILCO quedó notificada por aviso del inicio del proceso, el 31 de octubre de 2019. Por tanto, los dos años para la práctica de pruebas habrían vencido el 31 de octubre de 2021.*

*No obstante, con ocasión de la situación de pandemia ocasionada por el COVID 19, este proceso de responsabilidad fiscal estuvo suspendido con las siguientes resoluciones: Entre el 16 de marzo de 2020 y el 23 de noviembre de 2020 con las Resoluciones 063, 064, 067, 068 expedidas por el señor Contralor General de la República y el Auto No. 090 del 14 de julio de 2020 y 0119 del 18 de agosto de 2020, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar y luego entre el 31 de diciembre de 2020 y el 26 de enero de 2021, con la Resolución No. 773 de 2020, corriendo 278 días, lo que equivaldría a 9 meses 8 días. En consecuencia, las pruebas decretadas a través de los Autos Nos. 0045 del 30 de octubre de 2018 y 0118 del 9 de mayo de 2022, se decretaron en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.*

*Así las cosas, las razones que se exponen como lesivas al debido proceso y al derecho de defensa no dan lugar a configurar nulidad alguna, habiendo esta Gerencia Departamental Colegiada del Cesar realizado todas sus actuaciones ajustadas a los cánones del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y 2 de la Ley 610 de 2000.”*

Ha de resaltarse que la Colegiatura ha valorado todas las pruebas aportadas por el señor MARCOS CARRANZA ESPAÑA. Se ha tenido en cuenta la Circular externa DG-100-00518-09 del 17 de septiembre de 2009 del INVIMA que aportó sobre el proceso de implementación de los planes de racionalización, el oficio del 20 de mayo de 2013 que suscribió WILFRIDO RUIZ RADA al INVIMA-Barranquilla, solicitando el aval del proyecto de construcción de la nueva planta de beneficio animal, el oficio de solicitud de levantamiento de la medida de cierre sobre la planta para iniciar la operación de la nueva edificación; el decreto 000225 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Gobernador del Departamento del Cesar que ajusta el plan de racionalización del departamento y el Acta No. 075 del 23 de agosto de 2017 que registró la sesión del Concejo Municipal donde se discutió la situación de la planta de beneficio.

No obstante, estos documentos no desvirtuaron los elementos de la responsabilidad fiscal, pues obran en la foliatura varias pruebas documentales de las que se



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 31 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

desprende que, a pesar de cumplirse con el esquema de ordenamiento territorial con la obra del Contrato 054 de 2014, el municipio de El Copey no fue incluido en el Plan de Racionalización al Departamento expedido en el año 2010, pues no suscribió ningún plan gradual de cumplimiento frente a las observaciones que reportó el INVIMA en su momento y por tanto, no podía ser incluido en el ajuste que este decreto tuvo en el año 2016 y por ende, la nueva planta de beneficio animal construida que se entregó en julio de 2015, cumpliendo los requisitos técnicos necesarios, sólo podría operar hasta agosto de 2016.

Durante el periodo 2012-2015 en que fue alcalde el señor WILFRIDO RUIZ RADA no se presentaron planes de cumplimiento, ni carta de intención para ingresar al Plan de Racionalización del Departamento. De hecho, se solicitó al municipio de El Copey, se aportaran los planes graduales de cumplimiento respecto a las observaciones presentadas por el Invima entre el 2009 y el 2023; las cartas de intención presentadas por el municipio al Departamento del Cesar para pertenecer al plan de racionalización de plantas de beneficio animal, entre el 2009 y el 2023 y, con Oficio OFCJ-046-2024 del 11 de marzo de 2024 suscrito por el señor ASSAD CESAR RAISH GÁMEZ, alcalde del municipio de El Copey, se certificó no encontrarse tal información.

Del mismo modo, con Oficio CE-00120-202401199-Gob Cesar Id:236523 del 6 de marzo de 2024, se adjuntó información sobre el Decreto 225 del 5 de agosto de 2016 que modificó el Decreto 161 de 2010 y sólo se adjuntó la carta de intención que presentó el señor FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR el 21 de octubre de 2020, respuesta que quedó supeditada a un estudio técnico que ha de realizarse para la inclusión en el plan de racionalización departamental que, a la fecha, no se ha llevado a cabo.

Para corroborar la falta de planes de graduales elaborados por el municipio de El Copey, con Oficio 20242007651 del 4 de marzo de 2024, la doctora ALBA ROCÍO JIMÉNEZ TOVAR, Directora Técnica de Alimentos y Bebidas del INVIMA, manifestó:

*“En primer lugar, se debe aclarar que El Copey se encuentra dentro del listado de los municipios que manifestaron intención de acogerse a los resultados del Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal (PRPBA) del departamento del Cesar y no fue seleccionado en este Plan, conforme a lo establecido en el Decreto 161 del 2010, modificado por el Decreto 225 del 2016, por el cual se formula y adopta el PRPBA del departamento.*

*En ese sentido, la planta no podía continuar desarrollando operaciones ni realizar adecuaciones encaminadas a iniciar su operación a partir del año 2016, en el cual se inició la implementación del Decreto 1500 de 2007 y sus reglamentos técnicos.*

*La planta de beneficio del municipio de El Copey cuenta con medida sanitaria de Seguridad, consistente en Clausura Temporal Total, desde el 9 de julio de 2008, después de la cual se realizaron dos visitas con fines de levantamiento de la medida, sin embargo, al evidenciar que no se habían subsanado las causales, esta se confirmó.*



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 32 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*Durante la última visita, realizada el 30 de septiembre de 2015, en atención a solicitud de la alcaldía municipal de autorizar el funcionamiento de la planta en unas nuevas instalaciones, se obtuvo un concepto Desfavorable, por lo cual se aplicó nuevamente Medida Sanitaria de Seguridad al establecimiento, consistente en Clausura Temporal Total (se anexa acta)."*

En consecuencia, al no existir planes graduales de cumplimiento, ni cartas de intención suscritas por el alcalde del municipio de El Copey entre el 2009 y el 2015 no era posible que pudiera incluirse en el plan de racionalización de plantas de sacrificio animal en el Departamento del Cesar. Como lo dice la respuesta transcrita, con base en el Decreto 2270 de 2012 y las Resoluciones 5726 y 10990 de 2013 expedidas por el INVIMA, las plantas de beneficio que hubieren manifestado por escrito su intención de acogerse al PRPBA y no fueran incluidas, **podían funcionar durante el periodo de transición, máximo hasta 3.5 años contados a partir de la expedición del reglamento técnico correspondiente a cada una de las especies.**

El apoderado de los señores RUIZ RADA y CARRANZA ESPAÑA, adujo que la nueva planta de sacrificio tenía la infraestructura para mejorar las condiciones higiénico-sanitarias y esto no es cierto, pues la edificación no reunió los requisitos establecidos en los decretos 2278 de 1982, 1500 de 2007, 2270 de 2012 como lo observó en su oportunidad el INVIMA, ni reunió los requisitos de la Resolución 240 de 2013 para planta de auto consumo como lo argumentó el señor MARCOS CARRANZA en su diligencia de versión libre.

Respecto a la negligencia del señor JOSE LUIS NIEVES PEREZ a quien se le recomendó en el documento de empalme, lo que se necesitaba para el funcionamiento de la planta de sacrificio animal, ha de indicarse que en el mentado documento, no se hizo alusión a ningún plan gradual de cumplimiento, ni a los hallazgos detectados por el INVIMA, ni el costo que debía asumir el municipio por las reparaciones y adecuaciones para ponerse en funcionamiento, en ese documento sólo se indicó:

*"De acuerdo al acta de inspección sanitaria a la planta de beneficio, se determinó que para la puesta en funcionamiento se requiere lo siguiente:*

*Contratar un veterinario para que haga las revisiones anti pos-morte, realizar las pruebas microbiológicas y fisicoquímicas del agua, certificados médicos de actitud del personal, implementar esterilizadores para cuchillos, sierra, chaira y hacha; registro de limpieza y desinfección, control de plagas, capacitaciones del personal y solicitar al INVIMA acompañamiento en el control de beneficio"<sup>3</sup>.*

Referente al plazo con que contaba el señor JOSE LUIS NIEVES para solicitar el ingreso al Plan de Racionalización del Departamento hasta el mes de noviembre de 2016, debe recordarse al apoderado que, antes de presentar carta de intención para ingresar dicho plan, debió realizarse un plan gradual de cumplimiento con acciones

<sup>3</sup> Folio 1154 del expediente



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 33 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

concretas correctivas de los requerimientos que el INVIMA realizó a la planta de sacrificio que existía en el año 2009 y a la planta recién construida, según acta del 30 de septiembre de 2015, lo cual ni el señor JOSE LUIS NIEVES, ni WILFRIDO RUIZ realizaron.

Como se ha mencionado, el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal del Departamento del Cesar<sup>4</sup>, se expidió a través del Decreto 161 del 26 de abril de 2010 y no hizo parte el municipio de EL Copey, porque tenía una medida de clausura temporal total, impuesta desde el 25 de marzo de 2009 y ninguna acción correctiva frente aquellos hallazgos. Con este antecedente tampoco fue incluida en el decreto de ajuste que expidió el departamento del Cesar en el año 2016, por tanto, en consonancia con el Decreto 2270 de 2012 y las Resoluciones 5726 y 10990 de 2013 expedidas por el INVIMA, la planta de beneficio animal no debió haberse construido, pues sólo podría funcionar hasta el 8 de agosto de 2016.

Así que no es cierto que el alcalde NIEVES PEREZ, tuviera hasta noviembre de 2016 para presentar carta de intención de ingreso al plan de racionalización del departamento, pues había una serie de trámites previos que debían agotarse desde el año 2009 para lograr la inclusión en el pluricitado plan.

Debe decirse además que el señor WILFRIDO RUIZ RADA, antes de iniciar el proceso de selección contractual y construcción de la obra una vez conocidas las falencias reportadas por el INVIMA, pudo establecer un plan gradual de cumplimiento, realizar el estudio y diagnóstico correspondiente para su operación y poner en conocimiento del alcalde que le sucedería en el periodo 2016-2019 la real situación de la planta de beneficio. Al suscribirse un plan de cumplimiento, estableciendo acciones correctivas precisas, pudo haberse concertado entre alcalde saliente y el alcalde entrante, estrategias precisas para el mejoramiento de la edificación y poder presentar una carta de intención al Departamento para ingresar al plan de racionalización de plantas de beneficio expedido en el año 2016 o al que posteriormente expida el departamento.

Siguiendo con los argumentos de defensa presentados por la Dra. ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, apoderada del ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, se tiene que no hay lugar a decretar la prescripción de la responsabilidad fiscal, pues el tiempo transcurrido de esta investigación obedece a que los términos del proceso fueron suspendidos con ocasión a la pandemia COVID 19, esto es entre el 18 de agosto y el 24 de noviembre de 2020, con las Resoluciones 063, 064, 067, 068 expedidas por el señor Contralor General de la República y los Autos No. 090, 0119 y 223 proferidos por la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar y una

<sup>4</sup> Este plan se implementó en el país con el fin de reducir las plantas de beneficio animal de tal manera que se utilicen de manera eficiente los recursos públicos destinados a la prestación del servicio, buscando su viabilidad desde el punto de vista sanitario, ambiental, económico y social, garantizando un adecuado abastecimiento de carnes a la población. Resolución No. 3659 de 2008 del Ministerio de Protección Social.

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09 de mayo de 2024</b>
	<b>Página 34 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

suspensión posterior entre el 31 de diciembre de 2020 y el 26 de enero de 2021, con la Resolución No. 773 de 2020.

Respecto a la imputación de la responsabilidad que la Colegiatura hizo a ITC INGENIERIA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, antes OLT CONSTRUCTORES S.A.S como contratista la Dra. ADAMARIS HERRERA LÓPEZ alega que, aunque existe daño al patrimonio estatal, las actuaciones del contratista no incidieron en su causación, pues la construcción de la planta de sacrificio animal que se ejecutó en el contrato de obra 055 de 2014 se hizo con todas las especificaciones y requerimientos pactados en el contrato, motivando el recibo a satisfacción de la obra por parte del ente territorial contratante.

Por su parte el Dr. FERNANDO JOSÉ GUTIERREZ IBÁÑEZ, apoderado de COVILCO S.A.S la firma interventora, manifestó que su representada acató todas las condiciones fijadas en el proceso contractual por la entidad territorial contratante y por tanto, ejecutó todas las obligaciones descritas en el contrato de consultoría No. 057 de 2024, pues los hallazgos que encontró el INVIMA, no correspondieron a las obras contratadas y establecidas en los estudios previos, pliegos de condiciones definitivos y especificaciones del proyecto.

En consecuencia, el Dr. GUTIERREZ IBÁÑEZ consideró que no hay elementos probatorios que permitan establecer una conducta gravemente culposa por parte de COVILCO y que los cargos son inexistentes al no determinarse las circunstancias de tiempo modo y lugar en que su conducta ocasionó el daño al Estado.

Los abogados defensores del contratista e interventor no desconocen la existencia del daño patrimonial pero sí que este les fuera imputado por lo que sus argumentos se enfilan contra la existencia del nexo causal, pues el daño se da en la etapa de planeación adelantada por el municipio de El Copey y no en ejecución del contrato de obra e interventoría.

Sin embargo, aunque existió un acta de recibo a satisfacción de las obras el 13 de julio de 2015, la visita que realizó el INVIMA el 30 de septiembre de 2015 a la planta de beneficio recién construida, dejó consignada en acta que reposa en el expediente, serias deficiencias que impedían su operatividad e irregularidades en la construcción del inmueble a cargo del contratista OLT CONSTRUCTORES S.A.S. hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S<sup>5</sup> que debieron ser supervisadas por la interventoría.

Este Despacho a través del Auto No. 0045 del 20 de febrero de 2024, decretó como prueba una visita especial y un informe técnico de ingeniero civil para establecer que las obras ejecutadas se ajustaran al presupuesto, pliegos de condiciones, estudios previos elaborados por el Municipio, que lo ejecutado por el contratista

<sup>5</sup> Auto de Adición a la Imputación No. 0290 del 5 de diciembre de 2023.

	AUTO No. 0005
	FECHA: 09 de mayo de 2024
	Página 35 de 63
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

fuera consonante con las cantidades fijadas por el municipio de El Copey; que las obras construidas cumplieron los requisitos técnicos y de infraestructura establecidos por el Decreto 2270 de 2012 y la Resolución 243 del Ministerio de Salud y, si las deficiencias que reportó el INVIMA en Acta del 30 de septiembre de 2015 correspondieron a obras pactadas y ejecutadas en el contrato 055 de 2014<sup>6</sup>.

El 30 de abril del presente año, el ingeniero YOVANY VIDEZ URIBE, presentó el informe correspondiente<sup>7</sup> en el cual, frente a los interrogantes del Despacho, respondió:

**“6.2. DESARROLLO DE CUESTIONARIO.**

**6.2.1 Revisar la carpeta del Contrato de obra 055 y de interventoría No. 057, en especial el presupuesto oficial, las actas parciales, modificatorias y de recibo de obra, informes de ejecución y de interventoría y establecer, si lo ejecutado correspondió al presupuesto y cantidades establecidas por el municipio.**

**Respuesta:**

*Revisada y analizada la información existente en los expedientes de los contratos de obra No 055 de 2014 y de interventoría 057 de 2014; se pudo establecer lo siguiente:*

- *De acuerdo a los estudios previos y los pliegos de condiciones de la licitación No Lp-003-2014, para la Construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, el presupuesto oficial establecido inicialmente fue de \$468.143.695,59.*
- *Como resultado del proceso licitatorio, el 5 de mayo de 2014 se suscribe entre el municipio de El Copey y Olt Construcciones S.A.S, el contrato de obra No 055 de 2014, con objeto: Construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar; por una cuantía de \$468.143.340,39, acorde a la propuesta económica presentada por el contratista.*
- *El 15 de mayo de 2014 se suscribe el acta de inicio del contrato, entre el secretario de planeación municipal (supervisor) y el contratista.*
- *A los 16 días del mes de mayo de 2014, suscriben entre el municipio de El Copey y COVILCO LTDA el contrato de interventoría No 057 de 2014, con objeto: Interventoría Técnica, económica, administrativa, financiera y ambiental para la Construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar; por valor de \$32.770.000. Firmando entre las partes el acta de inicio el 2 de junio de esa anualidad. En la revisión documental, se evidenciaron seis informes de interventoría, uno por cada acta de obra, en los cuales se observan los pormenores de la ejecución del contrato de obra, y el registro fotográfico de las actividades ejecutadas en el periodo correspondiente a cada acta.*

<sup>6</sup> Este último punto fue adicionado en Auto No 0105 del 15 de abril de 2023.

<sup>7</sup> Este se trasladó a los implicados por Auto 120 del 30 de abril de 2024.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

- *Mediante adicional No 2 suscrita el 19 de noviembre de 2014 al contrato de obra No 055 de 2014, fueron adicionados \$188.781.665 para financiar mayores cantidades de obra y los ítems no previstos, quedando como valor final del contrato \$656.925.005,39.*
- *Durante la ejecución del contrato fueron suscritas seis actas de obra, sumando un total ejecutado y pagado al contratista de \$656.819.443,59; tal como se muestra en el siguiente cuadro:*

Descripción	Valor
Acta Parcial No 1	117.344.900,84
Acta Parcial No 2	198.869.903,63
Acta Parcial No 3	104.721.202,30
Acta Parcial No 4	47.207.334,00
Acta Parcial No 5	131.674.826,09
Acta de recibo final de obra	57.001.276,73
<b>Total Ejecutado:</b>	<b>656.819.443,59</b>
<b>Valor del contrato( incluye adicional)</b>	<b>656.925.005,39</b>
<b>Valor a favor del municipio</b>	<b>105.561,80</b>

*Las actividades y cantidades de obra descritas en las actas, son consistentes con los ajustes y/o modificaciones realizadas en el desarrollo del contrato de obra No 055 de 2014.*

**6.2.2. Visitar las obras ejecutadas con el Contrato 055 de 2014 y determinar si las obras construidas se ajustan al presupuesto oficial, los pliegos de condiciones y estudios previos elaborados por el municipio de El Copey para este contrato.**

**Respuesta:**

*Como se describió en el numeral anterior, las obras inherentes al cumplimiento del alcance y objeto del contrato de obra No 055 de 2014, fueron recibidas a satisfacción por la interventoría y supervisión mediante seis (6) actas, siendo suscrita la última en febrero de 2015 y liquidado el contrato de manera bilateral el 13 de julio de esa misma anualidad, por un valor final ejecutado de 656.819.443,59 (incluyendo la adición en recursos realizada).*

*Teniendo en cuenta las actividades y cantidades descritas en las actas de obra, del 24 al 26 de abril de 2014 (9 años y dos meses después de entregada la obra), se procedió a realizar la visita al sitio donde se encuentra la planta de beneficio de bovino y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, en la cual se pudo evidenciar los siguientes aspectos:*

- ✚ *La infraestructura construida se encuentra en total abandono.*
- ✚ *La instalación no cuenta con puertas y ventanas metálicas, es evidente el deterioro en muros, pisos, cubiertas por falta de uso, mantenimiento y/o vandalismo.*
- ✚ *La cerámica del baño y lava botas fue desprendida en su totalidad, de igual forma no cuenta con lavamanos ni sanitario.*
- ✚ *El cerramiento en bloque de cemento se encuentra por el lado de la entrada a las instalaciones.*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

- ✚ No cuenta con elementos necesarios para su adecuado funcionamiento.
- ✚ En la bodega de la alcaldía municipal de El Copey, se observaron elementos tales como: un (1) Transformador bifásico de 30KVA, ganchos metálicos, tres (3) carros en acero inoxidable para viseras, dos motoredutores de 220 vatios.

(...)

En la inspección ocular realizada al sitio donde se encuentra emplazada la planta de beneficio de bovinos y caprino en el municipio de El Copey, muchos de los elementos construidos y/o instalados por el contratista en cumplimiento del objeto del contrato de obra 055 de 2014, se encontraron en deterioro ( como se mostró en las imágenes) y en algunos casos ya no existen; no obstante, actividades de obra como: mampostería, pañete (interior y exterior), escalera en concreto, cubierta en lamina ondulada en fibrocemento, columnas y columnatas en concreto reforzado, pisos en concreto (plantillas y afinado), estructura de rieles en la sala de procesos, corrales en tubos metálicos de 2 ½", cerramiento en bloque de cemento de la parte frontal del área; son visibles y se pudo establecer que son concordantes en cuanto a las especificaciones técnicas contractuales, se ajustan con la descripción establecida en el presupuesto oficial del proyecto y lo recibido por la interventoría y municipio en la actas de obra suscritas durante la ejecución del contrato en mención.

**6.2.3. Revisar la carpeta del contrato obrante en la Alcaldía de El Copey y establecer si existieron estudios del impacto ambiental de suelos, estudios de mercado, diseños de la parte mecánica, elaborados o contratados para la construcción de la planta de beneficio animal de El Copey, ejecutada con el contrato 055 del 4 de mayo de 2014.**

**Respuesta:**

De la revisión y análisis de la documentación existente en el expediente documental del contrato de obra No 055 de 2014, así como de la consultada en SECOP I (licitación pública No LP-003-2014), no se evidenció información relacionada a estudios de impacto ambiental de suelos, estudios de mercado, diseños de la parte mecánica, elaborados o contratados para la construcción de la planta de beneficio animal de El Copey.

De igual forma, fue certificado el 06 de marzo de 2024 por la auxiliar administrativa archivo central de la alcaldía municipal de El Copey, Así:

**CERTIFICA**

El suscrito Auxiliar Administrativo del Archivo Central del Municipio, en busca de los Documentos copias o antecedentes, en solicitud de **ESTUDIOS DEL IMPACTO AMBIENTAL DE SUELOS ESTUDIO DE MERCADO** se pudo evidenciar y constatar que no se encontró ningún tipo información requerida por esa entidad.

Atentamente,

G

  
**WILDIN YANES BOLAÑO.**

Auxiliar Administrativo Archivo Central



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 38 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

**6.2.4. Revisar la carpeta del contrato, el expediente fiscal No. 21-04-1211 y el expediente administrativo adelantado por el INVIMA y establecer si las obras construidas cumplieron los requisitos técnicos y de infraestructura establecidos por el Decreto 2270 de 2012 y la Resolución 240 de 2013 del Ministerio de Salud.**

**Respuesta.**

*El decreto 2270 del 2 de noviembre de 2012, tiene por objeto, actualizar el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne y Productos Cárnicos Comestibles, destinados para el consumo humano en todo el territorio nacional, establecido en el Decreto 1500 de 2007, modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011 y 917 de 2012; en el cual, entre otras cosas, en su artículo 10 y 12, establece lo siguiente:*

*Artículo 10. Plantas de beneficio animal. Las plantas de beneficio de animales destinados para el consumo humano de que trata el presente decreto, se clasificarán de la siguiente manera:*

- 1. Planta de beneficio animal de categoría nacional.*
- 2. Planta de beneficio animal categoría de autoconsumo.*

*Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las categorías de plantas, las cuales además, deberán cumplir con la normatividad ambiental vigente.*

*Artículo 12. Plantas de beneficio animal categoría de autoconsumo. Es la planta de beneficio animal autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, para abastecer de carnes al respectivo municipio en el cual se encuentra ubicada.*

*El responsable de la planta debe demostrar el cumplimiento de los siguientes criterios:*

- 1. La planta debe estar ubicada en un municipio de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 617 de 2000.*
- 2. En el municipio donde esté ubicada la planta no deben existir plantas de beneficio animal de categoría nacional.*
- 3. El beneficio no debe exceder de quince (15) animales por especie al día.*
- 4. La carne y productos cárnicos comestibles obtenidos del proceso de beneficio deben ser destinados al consumo dentro de la jurisdicción del municipio donde está ubicada la planta de beneficio.*

*Por su parte, la resolución 240 de 2013 por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el funcionamiento de las plantas de beneficio animal de las especies bovina, bufalina y porcina, plantas de desposte y almacenamiento, comercialización, expendio, transporte, importación o exportación de carne y productos cárnicos comestibles; en su artículo 116 Plantas de autoconsumo del Título IV, estipula:*

*... Las plantas de beneficio de autoconsumo, deben tomar las medidas necesarias para evitar al máximo contaminaciones cruzadas por beneficio de otras especies. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, autoriza el funcionamiento de estos establecimientos.*

	AUTO No. 0005
	FECHA: 09 de mayo de 2024
	Página 39 de 63
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

De igual forma en el artículo 117 Estándares de ejecución Sanitaria, establece entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

**2. Diseño y construcción**

2.1. La planta de beneficio debe estar cerrada en todo su perímetro por un cerco, que puede ser malla, reja, muro u otro material resistente, suficientemente alto para impedir la entrada de animales, personas y vehículos, sin debido control.

2.9. Las paredes deben construirse con materiales resistentes y acabados sanitarios, con uniones redondeadas entre paredes, entre estas y el piso y diseñadas y construidas para evitar la acumulación de suciedad y facilitar la limpieza y desinfección.

Considerando lo anterior y realizada la visita al sitio donde se construyó la infraestructura, es preciso mencionar que a pesar de que para la construcción de la planta de beneficio en el municipio de El Copey por medio del contrato de obra No 055 de 2014, se tuvo en cuenta los criterios descritos en el artículo 12 del decreto 2270 de 2012; NO cumple con lo establecido en los numerales 2.1 y 2,9 del artículo 117- de la resolución 0240 de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social; por cuanto no cuenta con un cerco perimetral completo permitiendo el acceso de particulares y animales domésticos y las uniones entre paredes con los pisos y las cubiertas son en ángulo recto.

**6.2.5. Revisar si las deficiencias que reportó el INVIMA en Acta del 30 de septiembre de 2015 correspondieron a obras pactadas y ejecutadas en el Contrato 055 de 2014.**

**Respuesta.**

De acuerdo a la información existente en el expediente del PRF 21-05-1211, se pudo establecer, lo siguiente:

- En acta de visita IVC-INS—FM019 fechada el 30 de septiembre de 2015, de vigilancia, control y verificación de las condiciones higiénicas y sanitarias de las nuevas instalaciones de la PLANTA DE BENEFICIO MUNICIPAL DE EL COPEY (construido con el contrato 055 de 2014), ubicada en la vía a las Palmeras de la Costa; los funcionarios del INVIMA evidenciaron un presunto incumplimiento de las normas sanitarias contenidas en la ley 9 de 1979 y su decreto reglamentario No 2278 de 1982, por tanto emitieron concepto DESFAVORABLE.

Los aspectos verificados por el INVIMA que no estaban cumpliendo al momento de la visita en la nueva planta de beneficio municipal de El Copey, fueron los siguientes:

1. Instalaciones físicas y sanitarias.
2. Operaciones de sacrificio.
3. Salas de proceso
4. Equipos y utensilios.
5. Almacenamiento.
6. Sala de deshuese, corte y empaque.
7. Personal manipulador.
8. Inspección sanitaria.
9. Instalaciones sanitarias.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

10. Condiciones de saneamiento.
  11. Control de plagas artrópodos, roedores, aves, etc.
  12. Transporte.
  13. Educación y capacitación
  14. Salud ocupacional.
- Consecuente con lo anterior, mediante acta IVC-VIG-FM043 de visita de inspección, vigilancia y control, suscrita en la misma fecha que la anterior, el INVIMA aplica medida sanitaria de seguridad, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las nuevas instalaciones de la planta de beneficio municipal de El Copey, considerando el estado físico del establecimiento y situación sanitaria encontrada; así:

**DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL ESTABLECIMIENTO**

*El matadero municipal de El Copey Cesar fue trasladado a unas nuevas instalaciones ubicadas en la vía a palmeras de la costa, esta cuentan con un cerco perimetral que permite el acceso a particulares y animales domésticos, el patio de maniobras no se encuentra en superficie tratada que impida el levantamiento de polvo y el estancamiento de agua, los alrededores se encontraron con malezas, botellas y bolsas plásticas y escombros, los corrales no cuentan con plataformas elevadas de observación, bebederos, identificación, iluminación para la inspección ante mortem en horas nocturnas ni cubierta, se encontró un tanque de almacenamiento de agua potable sin protección, las puertas de despacho de productos cárnicos comestibles y canales presentan espacio en parte inferior, Faltan lavamanos de accionamiento no manual en sala de vísceras rojas. Los lavamanos en el área de proceso permiten el accionamiento manual. Faltan esterilizadores para chairas, cuchillos y elementos de corte, no se cuenta con el equipo para escalado de patas ni el lavado de estómagos, no cuenta con señalización en cuanto a prácticas higiénicas y seguridad industrial, las tuberías no se encuentran identificadas de acuerdo al código internacional de colores, el sistema de lavado y desinfección de botas no es completo, se permite la comunicación del baños con la sala de procesos, no cuenta con casilleros ni bancas en el vestier. No se dispone de área de almacenamiento de pieles. No cuenta con área identificada y demarcada para el almacenamiento de insumos y productos para la limpieza y desinfección. Las uniones entre paredes y entre paredes y techos son en ángulo recto, el diseño de las ventanas permite acumulación de suciedades. Los ganchos para el colgado de canales presentan recubrimiento con pintura. No cuenta con área de almacenamiento de residuos sólidos.*

**SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA**

*No cuenta con análisis microbiológicos ni fisicoquímicos que demuestren que el agua empelada es de calidad potable, no cuenta con caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte de la autoridad ambiental, no se cuenta con certificados médicos de aptitud sanitaria del personal manipulador. Se evidenciaron deficiencias en los procedimientos de limpieza y desinfección de las partes altas de paredes, techos y utensilios como ganchos, carros, lavamanos, toboganes, no cuenta con programas escritos de saneamiento básico ni registros de seguimiento como son: calidad del agua potable, limpieza y desinfección, manejo de residuos sólidos y líquidos, control integrado de plagas, mantenimiento preventivo y educación sanitaria y capacitación, los lavamanos, no cuentan con jabón y solución desinfectante y permiten el accionamiento manual, solo cuenta con un esterilizador para las cadenas de peladora, faltan esterilizadores para cuchillos, chaira y equipos de corte como sierra de canal. No cuenta con equipo para el corte de esternón, escalado de patas ni lavado de estómagos. No cuenta con tanques con tapa e identificados para la disposición de decomisos de cabezas, patas, vísceras rojas, vísceras blancas, ubres y canales. No cuentan con profesional contratado para las labores de inspección ante mortem, post mortem ni para el control de procesos ni registros de dichas actividades.*

*(...)"*

Considerando lo anterior, se infiere que las deficiencias reportadas por el INVIMA en las actas suscritas el 30 de septiembre de 2015 y que fueron descritas anteriormente, corresponden a las instalaciones de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, pactadas y ejecutada a través del contrato de obra No 055 de 2014.

## **6. CONCLUSIONES**

Valorada la información existente en el expediente documental del PRF 21-05-1211 y del contrato de obra, y efectuada la visita al sitio del proyecto de Construcción de una planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, ejecutado a través del contrato de obra No 055 de 2014; se concluye lo siguiente:

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

- Las obras inherentes al cumplimiento del alcance y objeto contractual del contrato tuvieron un costo total de \$656.819.443.59.
- Mediante visita realizada por la CGR entre el 24 y 26 de abril del presente año al sitio donde se construyó la planta, se pudo establecer que: la infraestructura construida se encuentra en total abandono; la instalación no cuenta con puertas y ventanas metálicas, es evidente el deterioro en muros, pisos, cubiertas por falta de uso, mantenimiento y/o vandalismo; la cerámica del baño y lava botas fue desprendida en su totalidad, de igual forma no cuenta con lavamanos ni sanitario; el cerramiento en bloque de cemento se encuentra por el lado de la entrada a las instalaciones; No cuenta con elementos necesarios para su adecuado funcionamiento. En la bodega de la alcaldía municipal de El Copey, se observaron elementos tales como: un (1) Transformador bifásico de 30KVA, ganchos metálicos, tres (3) carros en acero inoxidable para viseras, dos motoredutores de 220 vatios.

Muchos de los elementos construidos y/o instalados por el contratista en cumplimiento del objeto del contrato de obra 055 de 2014, se encontraron en deterioro ( como se mostró en las imágenes) y en algunos casos ya no existen; no obstante, actividades de obra como: mampostería, pañete (interior y exterior), escalera en concreto, cubierta en lamina ondulada en fibrocemento, columnas y columnatas en concreto reforzado, pisos en concreto (plantillas y afinado), estructura de rieles en la sala de procesos, corrales en tubos metálicos de 2 ½”, cerramiento en bloque de cemento de la parte frontal del área; son visibles y se pudo establecer que son concordantes en cuanto a las especificaciones técnicas contractuales, se ajustan con la descripción establecida en el presupuesto oficial del proyecto y lo recibido por la interventoría y municipio en la actas de obra suscritas durante la ejecución del contrato en mención.

- De la revisión y análisis de la documentación existente en el expediente documental del contrato de obra No 055 de 2014, así como de la consultada en SECOP I (licitación pública No LP-003-2014), no se evidenció información relacionada a estudios de impacto ambiental de suelos, estudios de mercado, diseños de la parte mecánica, elaborados o contratados para la construcción de la planta de beneficio animal de El Copey.
- A pesar de que para la construcción de la planta de beneficio en el municipio de El Copey por medio del contrato de obra No 055 de 2014, se tuvo en cuenta los criterios descritos en el artículo 12 del decreto 2270 de 2012; NO cumple con lo establecido en los numerales 2.1 y 2,9 del artículo 117- de la resolución 0240 de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social; por cuanto no cuenta con un cerco perimetral completo permitiendo el acceso de particulares y animales domésticos y las uniones entre paredes con los pisos y las cubiertas son en ángulo recto.
- Las deficiencias reportadas por el INVIMA en las actas suscritas el 30 de septiembre de 2015, corresponden a las instalaciones de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en el municipio de El Copey Cesar, pactadas y ejecutada a través del contrato de obra No 055 de 2014.”

Todo lo anterior permite corroborar que si bien, el contratista y la interventoría se sujetaron a la necesidad y condiciones contractuales que diseñó la administración municipal en cabeza del señor WILFRIDO RUIZ RADA como alcalde y MARCOS



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 42 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

CARRANZA ESPAÑA quien realizó los documentos previos y pliegos de condiciones de la etapa de planeación contractual, la obra que fue visitada por el INVIMA, presentó una serie de hallazgos en la construcción y en las condiciones de salubridad, que fueron construidos con serias fallas dentro del Contrato 055 de 2014.

Ellos fueron: el cerco perimetral que permitía el acceso a particulares y animales domésticos, el patio de maniobras sin superficie tratada, proclive al estancamiento de agua, corrales sin plataformas elevadas de observación, bebederos, tanque de almacenamiento de agua potable sin protección, puertas de despacho de productos cárnicos comestibles y canales con espacios comestibles y canales con espacios en la parte inferior, lavamanos de accionamiento manual, falta de identificación en las tuberías de acuerdo al código internacional de colores, sistema de lavado y desinfección de botas incompleto, se permitía la comunicación de baños con la sala de procesos, no se disponía de área de almacenamiento de pieles, uniones entre paredes y techos en ángulo recto, diseño de ventanas que permitía acumulación de suciedades, no contaba con un área de almacenamiento de residuos sólidos.

Hay que aclarar que, a los hallazgos que nos referimos, son aquellos reportados en Acta del INVIMA del 30 de septiembre de 2015 dos meses después de haberse recibido a satisfacción el contrato y que como lo especifica el informe técnico hacían parte de lo pactado dentro del contrato, por tanto, sí son imputables al contratista y debieron ser revisados por el interventor, teniendo en cuenta que por su experiencia en la construcción de plantas de beneficio, se debió cumplir siquiera los requisitos técnicos establecidos en el decreto 2278 de 1982 y 1036 de 1991.

Por tanto, con la interventoría dada su experiencia en la construcción de plantas de sacrificio debió verificar que efectivamente la planta cumpliera con estos requisitos que no cumplió el contratista, pero aun así recibió a satisfacción la obra. Es que no se trataba de una construcción sencilla, para las plantas de sacrificio animal, se requería una experiencia específica en ello y así fue acreditado tanto por el contratista como por el interventor.

En relación con los argumentos defensivos de los apoderados de la Compañía Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, como se indicó en otro párrafo, la Colegiatura se pronunciará respecto de los argumentos de defensa presentados por la Dra. SONIA CATALINA MARTÍNEZ ROZO por la póliza No. 610-64-994000000246, para luego analizar los presentados por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA DÁVILA en relación con la Póliza de cumplimiento No. 540-47-9940000002352.

En primera instancia debe señalarse que dentro del proceso de responsabilidad no se aplica el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, siendo procedente la aplicación del régimen especial de responsabilidad fiscal, que busca el resarcimiento del patrimonio público. Por tanto, el término de

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09de mayo de 2024</b>
	<b>Página 43 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

prescripción se determina a partir del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011, no del artículo 1081 del Código de Comercio.

En este contexto normativo, la Contraloría no es parte del contrato de seguro, así que la vinculación de la aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable deviene del artículo 44 de la Ley 610 de 2000. El régimen especial del proceso de responsabilidad a través del cual se busca el resarcimiento del daño al erario es el que debe aplicarse, no las disposiciones privadas inherentes a la relación contractual entre asegurador y tomador.

Se tiene entonces que los cinco años para iniciar la acción fiscal contaron a partir del 13 de julio de 2015, fecha en la cual fue liquidado el contrato 055 de 2014, término que se interrumpió al proferirse auto de apertura del proceso de responsabilidad, el 30 de octubre de 2018.

En cuanto a la póliza que tomó el municipio de El Copey que ampara la gestión del señor WILFRIDO RUIZ RADA, la No. 610-64-994000000246, al revisar el deducible de la póliza de manejo sector oficial, se indica que es el 10% del valor de la pérdida, pero con un mínimo pactado correspondiente a 4 SMMLV. Por tanto, esta póliza debe desvincularse del proceso pues el riesgo amparado para responsabilidad fiscal tiene un monto de \$5.000.000, a la fecha de hacerse efectivo, debe partirse de la suma de 4SMMLV esto es \$5.200.000 por tanto, excede el monto asegurado.

Pasando a lo esbozado por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 y contrario a lo que manifiesta, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 establece que el operador fiscal ha de proferir auto de imputación, cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

En este asunto, el daño patrimonial al Estado está objetivamente demostrado. Se tiene la construcción de una planta de sacrificio en el año 2014, que no podía realizarse porque existían unas medidas sanitarias impuestas que no fueron subsanadas por lo que no se pudo ingresar al plan de racionalización del departamento expedido en el año 2010 pudiendo operar sólo hasta agosto de 2016 y, que tampoco podía estar expectante a su ingreso posterior en las modificaciones que se hicieran a este plan por parte del departamento, porque la edificación recién construida no cumplió con los requerimientos técnicos tanto constructivos como de sanidad que fueron detectados en visita del INVIMA el 30 de septiembre de 2015.

Desde luego que el contratista y el interventor inciden en las falencias en la construcción de la obra en la falta de operación de la planta de beneficio, pues los hallazgos del INVIMA están relacionados con la operatividad de la planta



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 44 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

relacionadas con aspectos constructivos. Para corroborar este punto, el informe técnico del Ingeniero Civil YOVANY VIDEZ URIBE, revisó las actividades y cantidades de obra constató que las deficiencias reportadas por el INVIMA correspondieron a las actividades y cantidades ejecutadas a través del contrato de obra No. 055 de 2014.

Es cierto lo que adujo el Dr. GUSTAVO HERRERA, respecto a la inexistencia de incumplimientos, retrasos o entregas parciales que afectasen de manera grave y directa la ejecución del contrato 055 de 2014 y que la misma se ejecutó al 100%. No obstante, se recibieron unas obras a satisfacción que no se ajustaron a los requerimientos específicos del decreto 2278 de 1982 lo cual el contratista debió conocer, dada la experiencia acreditada en construcciones de plantas de sacrificio.

De hecho, en Oficio No. 20242007651 del 4 de marzo de 2024, el INVIMA aportó el acta completa de aplicación de medida sanitaria al matadero municipal acorde a visita del 30 de septiembre de 2015 y en su parte considerativa se indicó:

*“Que de conformidad con la situación sanitaria encontrada en la planta de beneficio MATADERO MUNICIPAL DE EL COPEY-CESAR se hace necesario aplicar la medida sanitaria consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL POR INCUMPLIMIENTO EN LOS REQUISITOS HIGIENICO SANITARIOS dispuestos en el decreto 2278 de 1982 en especial los artículos: 44,45,46,47,55,58,61,62,64,67,68,71,72,74,75,85,88,92,101,103,104,105,108,109,110 a 118.”*

Estos artículos están relacionadas con el área de protección sanitaria, el cerco perimetral, las vías de acceso, patios de maniobras, corrales de llegada, su capacidad; las plataformas elevadas de observación, área cubierta de los corrales de sacrificio, canales de desagüe, bebedero, baño para ganado en pie, protección de las construcciones de las salas de sacrificio o proceso, paredes de sacrificio, la construcción de ventanas, puertas, en material higiénico sanitario, lavamanos accionados por pedal, las salas de oreo, sistema de aguas residuales, terreno con suficiente agua potable, energía eléctrica, área específica para el servicio de guardarropas; hechos que sí se desprenden del contrato de obra y deben ser amparados con la Póliza de cumplimiento No. 540-47-9940000002352.

Le asiste razón al Dr. GUSTAVO HERRERA AVILA, sobre las especificaciones técnicas que se incluyeron en los documentos previos para la construcción de las obras y que fueron elaborados por el municipio, pero no es posible que el contratista con la experiencia acreditada en construcción de plantas de sacrificio de dos años no tuviera en cuenta aspectos tan necesarios como los mencionados y que no conociera el decreto 2278 de 1982. Tampoco se comparte con el Dr. HERRERA AVILA que debió construirse la planta de sacrificio previamente a su solicitud de ingreso al plan de racionalización, pues este Órgano de Control sostiene lo contrario y así lo expuso en su providencia de imputación:



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 45 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*“Ha sido objeto de discusión, dentro y fuera del proceso, el hecho de haberse celebrado el Contrato 055 de 2014 entre el municipio de El Copey y OLT CONSTRUCTORES, para la construcción de una planta de beneficio que no fue incluida en el PRPBA adoptado por el Departamento. Frente a este punto, el señor MARCOS CARRANZA ESPAÑA, argumenta que debía construirse primero la planta de beneficio para que fuera incluida en el decreto de racionalización pues no podía incluirse una planta que no existía y que no fue requisito de inclusión en el plan, que la obra estuviera o no construida.*

*En la exposición del señor ALVARO MOJICA SIERRA, funcionario del INVIMA se advierte, que debió primero adelantarse las gestiones ante la Gobernación para que el municipio fuera incluido en el plan de racionalización, pues es él quien tiene la potestad para ello: “solamente él tiene la potestad porque por otros medios no se puede incluir, tengo en mi poder copia de las actas de visitas donde existen unos hallazgos y lo que tocaría solicitar es una nueva visita pero primero sería que ustedes toquen puertas a nivel departamental a ver si los incluyen dentro del plan de racionalización, de lo contrario es imposible avanzar en eso”.*

*Si bien la construcción de la planta de sacrificio antes de solicitar la inclusión en el plan de racionalización, no está dispuesta como requisito obligatorio en la normatividad que se estudia del asunto, no puede perderse de vista, la finalidad de los PRPBA, en cuanto al uso eficiente de los recursos públicos destinados a la prestación de un servicio público para la comunidad. De hecho, la Procuraduría General de la Nación, la Circular 042 del 21 de julio de 2009, instó a los gobernadores a liderar el plan de racionalización acogiendo lo dispuesto en la resolución 3659 de 2008 y recordó lo previsto en la ley 610 de 2000 sobre el daño patrimonial al Estado en el que podían quedar inmersos los servidores públicos vinculados con inversiones en mataderos sin previa elaboración y conocimiento del plan de racionalización dentro del departamento.*

*Esta Colegiatura coincide con lo impartido por la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a la necesidad y conveniencia de adelantar las gestiones correspondientes ante la Gobernación antes de haberse construido la planta de beneficio animal, con el fin de salvaguardar el patrimonio público. Debió agotarse como primera medida un plan gradual de cumplimiento ante las medidas que el INVIMA le impuso entre el 2009 y el 2015 al municipio de El Copey, acogerse a su cronograma y acciones, presentar carta de intención ante la Gobernación del Cesar”.*

Adicionalmente, el INVIMA aportó un acta de reunión suscrita por sus funcionarios de la Región Caribe con el señor FRANCISCO MEZA ALTAMAR, alcalde de El Copey para el periodo 2020-2023 en el cual reafirma lo que sostiene la Contraloría y la Procuraduría:

*“Para que una planta de beneficio animal pueda realizar inversión, debió ser seleccionada en el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal PRPBA conforme a lo establecido en la Resolución 3659 de 2008... siendo los responsables de la formulación y adopción de estos planes, las gobernaciones en coordinación con las mesas de racionalización, quienes a su vez definían qué plantas de beneficio animal quedaban como regionales y de categoría de autoconsumo.*

*Cabe anotar que la planta de beneficio del municipio de El Copey, no fue seleccionada en el plan de racionalización de plantas de beneficio animal en el departamento del Cesar. Por lo anterior ... para autorizar su funcionamiento de manera oficial, deberá ser seleccionado*

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09de mayo de 2024</b>
	<b>Página 46 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

*en el plan de racionalización de su respectivo departamento una vez incluido ... deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el decreto 1500 de 2007, decreto 2270 de 2012 y Resolución 240 de 2013 y obtener la autorización sanitaria definitiva (...)*<sup>8</sup>

El apoderado de SOLIDARIA DE COLOMBIA cuestionó el hecho que la Contraloría expusiera las inconsistencias de la planta de sacrificio animal, tres años después de entregada a satisfacción, sin determinar si obedecieron al normal deterioro de la obra por el transcurso del tiempo. Esto no es cierto, 2 meses después de haberse recibido la obra del Contrato 055 de 2014, en una visita del INVIMA del 30 de septiembre de 2015, se encontró que la planta de beneficio no se ajustaba a la normatividad técnica establecida y por ello constituyó varios hallazgos que originaron su cierre.

De conformidad con lo expuesto, ha de concluirse que la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cubre los daños ocasionados con el Contrato de Obra 055 de 2014 celebrado para la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey.

Pasando entonces al amparo que debe ser afectado, se ha hecho alusión tanto al amparo de cumplimiento, cuya vigencia fue entre 15 de mayo de 2014 y el 30 de julio de 2015, suma asegurada de \$62.692.500.50 y la póliza de estabilidad y calidad de la obra que tiene una vigencia de 5 años contados a partir de la fecha de suscripción del acta, esto es el 13 de julio de 2015.

El amparo de cumplimiento cubre al ente territorial contratante por los perjuicios derivados del incumplimiento, total, parcial o tardío o de su cumplimiento defectuoso que sean imputables al contratista. En cuanto al amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista sufrido por la obra entregada a satisfacción.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.3.1.7. el amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal de los perjuicios derivados del incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

En cambio, una vez entregada la obra, el amparo de estabilidad y calidad de la obra cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción. De acuerdo con este precepto, como el contrato de obra se ciñó y se cumplió acorde a

<sup>8</sup> Información adjunta al Oficio No. 20242007651 del 4 de marzo de 2024.



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 47 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

la necesidad presentada por la entidad contratante y así se recibió a satisfacción por lo que este amparo no sería el procedente para garantizar los daños ocasionados a la entidad territorial.

No sucede lo mismo con el amparo de estabilidad y calidad de la obra, porque las falencias constructivas detectadas por el INVIMA después de entregada la obra, sirvieron de fundamento para expedir una medida de cierre sobre la planta de beneficio recién construida, lo cual impidió su funcionamiento.

Siguiendo con los argumentos del Dr. FLOREZ VELASQUEZ y como ha sido expuesto, se han ventilado con suficiencia en este asunto, las pruebas que comprometan la responsabilidad fiscal de COVILCO LTDA como interventor del contrato y que la Contraloría le imputa responsabilidad basada en el incumplimiento del contrato de obra que supervisó, pues estamos frente a una contratación que no reunió los requisitos técnicos específicos para que la planta funcionara desde el momento de la entrega de la obra, que en la actualidad es un elefante blanco por su estado de abandono y deterioro.

Para el Órgano de Control hay un incumplimiento del contrato de interventoría 057 de 2014, dado que el objeto contractual era el seguimiento técnico, económico, administrativo, financiero y ambiental para la construcción de la planta y los hallazgos que reportó el Invima se relacionan directamente con estos aspectos. Desde luego no se desconoce que el proceso contractual fue precario en la elaboración de los estudios técnicos relacionados con la construcción de una planta de sacrificio, pero esto no es óbice para supeditar sólo la responsabilidad en la entidad territorial que realizó la planeación y supervisión de la contratación, pues para ser seleccionado para ejercer la interventoría se requería experiencia específica en construcción de plantas de sacrificio, la cual acreditó con el contrato de adecuación y dotación del matadero público municipal del Municipio de Sucre por \$52.900.000 con un plazo de 3 meses comprendidos entre el 16 de enero de 2013 y el 16 de abril de ese año.

De otra parte, sostiene el Dr. ADOLFO FLOREZ, que el amparo de cumplimiento no cubre los hechos del contrato por cuanto los hechos se dieron después del 1 de mayo de 2015, empero el contrato de interventoría es claro, cuando pactó las garantías del contrato, al indicarse en la cláusula octava sobre garantía única de cumplimiento que su monto equivaldría al 10% del monto con una vigencia igual a la duración del contrato y 4 meses más, esto es, hasta noviembre de 2015.

El Dr. FLOREZ también se refirió a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, contando el término de los 2 años, pero como se ha indicado en párrafos anteriores en materia de responsabilidad fiscal sólo es procedente invocar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 y 120 de la Ley 1474 de 2011 contando para el efecto el término de 5 años, habiéndose interrumpido al momento de proferir el auto de apertura del presente proceso.

	AUTO No. 0005
	FECHA: 09de mayo de 2024
	Página 48 de 63
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

En los términos antedichos queda claro que como tercero civilmente responsable la compañía SEGUROS SURAMERICANA, debe cubrir el incumplimiento del contratista interventor.

### **DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

El proceso de responsabilidad se define como *“el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*<sup>9</sup>

El artículo 5 de la ley 610 de 2000, establece como elementos que integran la responsabilidad fiscal, la existencia de un daño patrimonial al Estado, una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La norma establece que el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve<sup>10</sup> del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable<sup>11</sup>.

De acuerdo con este contexto normativo y acorde a las pruebas recaudadas y aportadas al proceso, se procederá al análisis de cada elemento de la responsabilidad para proferir la decisión que en derecho corresponda.

#### **1. Daño patrimonial al Estado**

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal.

El daño a que se refiere el precepto puede ocasionarse como consecuencia de la

<sup>9</sup> Artículo 1 Ley 610 de 2000.

<sup>10</sup> El grado de culpa leve en responsabilidad fiscal fue declarado inexecutable con la sentencia C-619-2002 de la Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Artículo 53 de la Ley 610 de 2000



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 49 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en su producción.

Sobre el daño patrimonial al Estado, la Corte Constitucional señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”<sup>12</sup>*

Sobre el daño patrimonial al Estado, en la sentencia C-840 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que es la piedra angular de la responsabilidad fiscal, el cual recae sobre los bienes o recursos públicos, o sus intereses patrimoniales y que es causado por un particular o por un servidor público gestor fiscal; daño sin el cual la conducta no se considera fiscal. En sentencia C-340 de 2007 esta Corporación indicó:

*“En el artículo 6 que contiene las expresiones demandadas, la ley incluyó una definición de daño patrimonial al Estado que puede descomponerse así:*

*a. En primer lugar la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo. De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una lesión del patrimonio público, sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utilizar el concepto jurídico de “lesión” para precisar el concepto general de “daño” lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico.*

*A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión sobre los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.*

*Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.*

*b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa.*

*Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal, la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objeto funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”<sup>13</sup>*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU620-96

<sup>13</sup> El término inequitativa, fue declarado inexecutable en esa sentencia.



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 50 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

Las pruebas documentales, testimoniales y técnicas que se han recaudado a lo largo del proceso demuestran de manera irrefutable y con plena certeza el daño patrimonial al Estado ocasionado con el Contrato 055 de 2014 celebrado entre el municipio de El Copey y OLT CONSTRUCTORES S.A.S -hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S- para la construcción de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en dicho municipio por un valor total de \$656.819.443.21 que nunca se puso en funcionamiento, observada por el INVIMA a tan sólo dos meses de su entrega a satisfacción y que está en total abandono y deterioro, como pudo evidenciarse con el registro fotográfico que se ha recogido en los informes técnicos de AMIRA TRACEVEDO MUNERA<sup>14</sup>, JHONATTA PARDO ECHAVARRÍA<sup>15</sup>, el documento elaborado por el alcalde del municipio FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR, para solicitar ingreso al Plan de Racionalización<sup>16</sup> y el más reciente, el de YOVANY VIDEZ URIBE<sup>17</sup>.

## 2. Gestión Fiscal y conducta de los implicados

La ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Sobre este precepto, la Corte Constitucional ha expresado que este tipo de responsabilidad puede recaer en un número plural de sujetos con capacidad decisoria sobre los recursos públicos: *"(...) Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades... Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado."*

<sup>14</sup> Hallazgo Fiscal

<sup>15</sup> Oficio 2021IE0088021 del 14 de octubre de 2021

<sup>16</sup> Oficio HAC-237-2022 suscrito por IRINA BARRIONUEVO HERRERA, Secretaria de Hacienda Municipal.

<sup>17</sup> Oficio 2024ie0046803 del 30 de abril de 2024.



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 51 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

En cuanto a la conducta del gestor fiscal, en la sentencia C-619 de 2002, se examinó la exequibilidad del término culpa leve contenido en los artículos 4 y 53 de la Ley 610 de 2000. El concepto CGR-OJ-0023-2021 recogiendo los planteamientos de aquella sentencia, sobre la conducta grave en materia de responsabilidad fiscal, se indicó:

*“...le corresponde al legislador fijar los criterios de graduación de la culpa, no sin antes indicar que debe partirse de un fundamento constitucional. Por tanto, y dada la identidad con la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política, igual tratamiento ha de dársele a la responsabilidad fiscal.*

*En tal sentido la Corte Constitucional en la citada Sentencia señaló:*

*“(...) el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levísima ha generado responsabilidad estatal.*

*Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía”.*

*Así, se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, ya que, debe tener origen en la conducta del agente que debe ser dolosa o gravemente culposa para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley. Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.*

*Así, lo señaló la Corte Constitucional en la mencionada providencia, al declarar la inexecutable en lo pertinente de los artículos 4 y 53 de la Ley 610 de 2000, con base en los siguientes argumentos:*

*“6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.*

*(...)*

*En consideración al análisis realizado, toda vez que la imputación de responsabilidad fiscal debe ser a título de responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.*

*Para efectos de determinar si un presunto responsable fiscal actuó bajo la modalidad de culpa grave, el órgano de control fiscal debe recurrir a las nociones que sobre esta trae la ley y al desarrollo que ha tenido vía jurisprudencia y doctrina.*

*Es así como el artículo 63 del Código Civil, señala que hay tres especies de culpa o descuido.*

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.” Sobre la aplicación de estos conceptos propios del Derecho Privado, el Consejo de Estado, puntualizó que “las nociones de culpa grave o dolo establecidas en el régimen civil deben ser acompasadas con la órbita funcional del servidor público, de manera que estos aspectos subjetivos de su actuación deban ser analizados y valorados a la luz del principio de legalidad, porque quienes están al servicio del Estado y de la comunidad, responden por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, precepto constitucional previsto tanto en la Carta de 1991 (art. 6) como la de 1886 (art. 20)”*

*Para la determinación de la cualificación de la culpa, entre las especies de culpa levísima, leve y grave o lata, la jurisprudencia administrativa ha señalado que esta debe realizarse situando “...el comportamiento que se examina entre dos puntos*



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 53 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*extremos (diligencia/negligencia), donde la diligencia representa el punto de coincidencia entre el comportamiento desplegado por el sujeto observado y el comportamiento representativo del sujeto relacional, y la negligencia el punto de divergencia entre un comportamiento y otro. El primero de los extremos denota la ausencia de culpa y el segundo la existencia de una culpa grave. En el interludio entre estos dos extremos se sitúan los niveles de culpa grave o levísima”<sup>18</sup>*

En el asunto en estudio, se tiene que el señor WILFRIDO RUIZ RADA, en su calidad de alcalde municipal de El Copey, en el periodo 2012-2015, es gestor fiscal pues con fundamento en el artículo 315 de la Constitución Nacional, dirige la acción administrativa del municipio, asegura el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios públicos. Dentro del proceso de contratación para la construcción de la planta de sacrificio animal, definió la necesidad desde el plan de desarrollo que presentó para ser electo, siendo tal edificación una acción para fortalecer el equipamiento del municipio y lideró y fungió como ordenador del gasto todo el proceso contractual que se investiga, autorizando los pagos hechos al contratista y al interventor, recibiendo a satisfacción la obra.

Para la Colegiatura, el señor WILFRIDO RUIZ RADA, actuó con culpa grave por con falta de cuidado, negligencia e imprudencia ya que no debió construir una planta de sacrificio sin adelantar todos los trámites correspondientes para que el municipio fuera incluido en el Plan de Racionalización de Plantas de Sacrificio animal, empero, prefirió invertir en su construcción recursos públicos por el orden de \$656.819.443.21, sin tomar en cuenta la normatividad específica sobre mataderos y que al no pertenecer al Plan de Racionalización de Plantas de Sacrificio del Departamento dicha planta sólo podría operar hasta agosto del año 2016.

En consecuencia, al no estar incluida en el plan de racionalización de plantas de beneficio animal y que la obra desconoció dispuesto en el decreto 2270 de 2012, la resolución 240 de 2013 y las resoluciones 5726 y 10990 del 2013 expedidas por el INVIMA y la circular conjunta 042 de 2009 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se dio una gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica que generó sólo pérdida de recursos públicos y ni un solo beneficio para la comunidad de El Copey.

Por su parte el señor MARCOS CARRANZA ESPAÑA, secretario de planeación del municipio durante el periodo de gobierno del señor WILFRIDO RUIZ RADA, dirigió los procesos contractuales para la escogencia del contratista y el interventor de la construcción de la planta de sacrificio animal de El Copey, según consta en los documentos obrantes en el expediente y, a su vez, fungió como supervisor de estos dos contratos. Desde luego, es gestor fiscal por toda su intervención dentro del proceso previo y su incidencia en el trámite para el pago de los recursos públicos

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Núm. Radicación: 190012331000200800193 01 (41820).

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09de mayo de 2024</b>
	<b>Página 54 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

como también en la verificación del cumplimiento del objeto del contrato y de su finalidad.

El señor CARRANZA ESPAÑA incurrió en culpa grave, culpa grave por con falta de cuidado, negligencia e imprudencia en su actuar dentro de este proceso contractual, porque no tuvo en cuenta en la elaboración de los estudios previos ni en el pliego de condiciones y el presupuesto oficial, las normas específicas para la construcción de plantas de sacrificio animal como el decreto 2278 de 1982, 1036 de 1991 y 1500 de 2007, lo hizo que se construyera una obra sin las especificaciones técnicas requeridas y trajera como consecuencia el cierre de la planta de sacrificio y su no operatividad.

Consta que, en esa etapa previa al contrato, no se hizo un estudio del impacto de los suelos, estudio de mercados, costos de operación, diseños de la parte mecánica, de salubridad acordes a lo dispuesto en decretos antes mencionados y en el decreto 2270 de 2012 y la Resolución 240 de 2013.

Por el actuar gravemente culposo de los dos exfuncionarios del municipio de El Copey, se perdieron los recursos públicos al invertirse en una obra que no fue consonante con los fines esenciales del Estado, no prestó ningún servicio a la comunidad y en la actualidad está en completo abandono y deterioro como consta en el registro fotográfico de las visitas realizadas por la Contraloría.

Los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCOS CARRANZA ESPAÑA, desconocieron con su actuar negligente lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Nacional ya que la actividad administrativa no estuvo al servicio de los intereses generales, ni el engranaje administrativo utilizado en este contrato llegó a la comunidad, quedando aún con la necesidad de contar con un planta de sacrificio y menoscabado el patrimonio del Estado, en semejante cuantía. Por tanto, se desconocieron los principios de la función administrativa de eficacia y economía en la actuación contractual.

El alcalde y su secretario de planeación desconocieron lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, artículo 3 sobre los fines de la contratación estatal, que no fueron consonantes con los cometidos estatales, ni la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que se pretendía satisfacer con la construcción de una planta de sacrificio animal para el municipio.

Los señores WILFRIDO RUIZ RADA y MARCOS CARRANZA ESPAÑA, omitieron el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 25, del principio de economía consagrado en el estatuto contractual, en los numerales:

No. 7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09de mayo de 2024</b>
	<b>Página 55 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

No. 12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

Así mismo lo dispuesto en el citado precepto en su artículo 26. Del Principio De Responsabilidad:

1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

3. Las entidades y los servidores públicos responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Para la Contraloría, aunque la secretaria de planeación del municipio de El Copey, encargada de la fase de planeación del contrato de obra y de interventoría, no elaboró los documentos previos con fundamento en los decretos 2278 de 1982, 1036 de 1991, 2270 de 2012 ni la Resolución 240 de 2013 limitándose la entidad sólo a las normas ICONTEC sobre aspectos hidráulicos, eléctricos y sanitarios, sí se procuró contar con contratistas con experiencia específica para alcanzar estándares de salubridad exigidos por las autoridades competentes<sup>19</sup>, lo cual fue conocido por contratista e interventor que así la acreditaron y con base en ello presentaron sus propuestas.

En consecuencia, las debilidades de la fase de planeación contractual también le son imputables a los responsables de las obras y su interventoría. Al respecto, el Consejo de Estado:

*“La planeación, entonces, desempeña un papel de suma importancia en la actividad contractual, pues se trata de una técnica de la administración encaminada a lograr el uso eficiente de los recursos y permite cumplir los fines del Estado de una manera oportuna y adecuada. Es por eso que las entidades públicas, antes de iniciar un proceso de selección o de celebrar un contrato estatal, tienen la obligación de elaborar estudios, diseños, proyectos y pliegos de condiciones, que permitan determinar, entre otras cosas, la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar, la modalidad de selección del contratista, el tipo de contrato y la disponibilidad de recursos. Se evita así la improvisación en la gestión pública, los gastos excesivos y se garantiza que la administración actúe con objetivos claros, cuestiones que, a su vez, aseguran la prevalencia del interés general.*”

<sup>19</sup> Registro No. 58\_informacion contraloria. SIREF



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 56 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

*La Sala anticipa que comparte las conclusiones antes expuestas, pues la planeación, contra lo dicho por CONCRETO, sí se deriva de la interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico. De hecho, independientemente de si el proceso de selección se regía por el Decreto Ley 222 de 1983 o por la Ley 80 de 1993, la planeación es la conducta siempre esperada en la actividad contractual, pues no sólo tiene incidencia en el interés general, sino que salvaguarda importantes principios como: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de la función administrativa.*

*Existen, pues, poderosas razones para que el principio de planeación tenga plena cabida en materia contractual. Detrás de la celebración de un contrato de obra, por ejemplo, están el interés general y la necesidad de defender el patrimonio público, que pueden verse afectados justamente por la falta de planeación.*

*Pero la planeación no solo mira hacia la administración. Naturalmente, los contratistas también están en el deber de planificar las acciones y gestiones necesarias para cumplir cabalmente sus prestaciones. De hecho, el profesionalismo con que debe actuar un contratista habitual del Estado, lo obliga a estar bien informado sobre las gestiones, proyectos, iniciativas, que la administración esté promoviendo a efecto de proponer, si es del caso, ofertas de contratos capaces de responder a las expectativas de la administración. No puede admitirse que empresas y empresarios conocedores de todas las variables de sus negocios digan que firman contratos a oscuras, en la ignorancia, y que luego son sorprendidos por el Estado.*

*Y todo eso hace parte de un principio básico del contrato, que no es otro que el de la buena fe contractual, que va más allá del comportamiento cabal y honesto, puesto que implica el conocimiento de las condiciones en que se desarrollará el vínculo jurídico, en orden a asegurar la mutua confianza de las partes.*

*La buena fe reina en la etapa contractual, pues es la base de todas las relaciones o vínculos obligacionales. De hecho, la aplicación del principio de buena fe incluye la formación del contrato, como lo asegura Rodrigo Escobar Gil.<sup>20</sup>*

En el presente asunto, se tiene que OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S, despliega actos conexos con la gestión fiscal, porque en virtud con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, los particulares colaboran con el logro de los fines estatales propuestos por las entidades territoriales a través de la contratación.

Adicionalmente, en este caso, el contratista acreditó su idoneidad y conocimiento específico en la construcción de plantas de sacrificio animal, así que tenía pleno conocimiento del contrato, sus requerimientos y condiciones de la obra. Pese a esto, la firma OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, construyó una obra que fue objetada por el INVIMA por incumplimiento de los requisitos técnicos contenidos en el decreto 2278 de 1982 y 1036 de 1991 a tan sólo dos meses de haberse recibido y que motivó un cierre temporal y que no pudiera operar.

La prueba técnica que se decretó dentro del periodo probatorio después de la imputación, estableció que las deficiencias reportadas por el INVIMA

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 21 de agosto de 2014. Rad. 11001-03-15-000-2013-01919-00-AC. MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 57 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

correspondieron a las actividades y cantidades ejecutadas a través del contrato de obra No. 055 de 2014, por lo que se insiste, la conducta del contratista incide con las falencias en la construcción de la obra en la falta de operación de la planta de beneficio.

Así la cosas, OLT CONSTRUCTORES S.A.S hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.A.S, incurrió en culpa grave actuando con falta de cuidado, negligencia e imprudencia en la ejecución de los recursos públicos al construir una obra que no cumplió requisitos específicos para su funcionamiento y operación. Pese a que tenía la experiencia para la construcción del matadero municipal, su conducta también fue determinante en la materialización del daño porque al no reunirse los requisitos técnicos estipulados en las normas sobre plantas de sacrificio animal, se menoscabó el patrimonio público.

En el caso de COVILCO LTDA, despliega una actividad próxima y necesaria con la gestión fiscal de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, dado el principio de colaboración entre particulares y entidades públicas para el cumplimiento de sus fines estatales. Como sucedió con la firma contratista, acreditó la experiencia específica requerida por la entidad contratante en construcción de plantas de sacrificio.

El interventor desconoció lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 porque pese a su conocimiento sobre plantas de sacrificio, recibió a satisfacción una obra que no cumplió con los requisitos técnicos establecidos por el INVIMA y nunca funcionó. Tales hallazgos como se ha ilustrado con el informe técnico y el acta del INVIMA, se relacionaron con las instalaciones físicas y sanitarias, operaciones de sacrificio, salas de proceso, sal de deshuese, corte y empaque, instalaciones sanitarias, calidad de materiales, falta de terminados constructivos acordes a las especificaciones para garantizar las condiciones de salubridad e higiene.

En consecuencia, COVILCO LTDA, incurrió en culpa grave, actuando con falta de cuidado, negligencia e imprudencia en la ejecución de los recursos públicos al incumplir el objeto del contrato de interventoría 057 de 2014, pues el objeto contractual era el seguimiento técnico, económico, administrativo, financiero y ambiental para la construcción de la planta y los hallazgos que reportó el Invima se relacionan directamente con estos aspectos.

### **3. Nexo de causalidad entre la conducta del agente y el daño patrimonial al Estado.**

El nexos causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo



**AUTO No. 0005**

**FECHA: 09de mayo de 2024**

**Página 58 de 63**

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario, sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

Las pruebas documentales, testimoniales y técnicas que se han recaudado a lo largo del proceso demuestran de manera irrefutable y con plena certeza el daño patrimonial al Estado en cuantía SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS (\$656.925.005), ocasionado en la celebración y ejecución del Contrato 055 de 2014 por el municipio de El Copey y OLT CONSTRUCTORES S.A.S -hoy ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS- para la construcción de la planta de sacrificio para bovinos y caprinos en dicho municipio, producto de un proceso contractual deficiente desprovisto de un estudio adecuado de pertinencia para su construcción y habilitación y sin que la planta de beneficio hiciera parte del Plan de Racionalización del Departamento. Aunado a esto, además de incumplirse los requisitos establecidos en los decretos 2278 de 1982, 2270 de 2012 y Resolución 240 de 2013; desconocerse lo dispuesto en la Circular 042 del 2009 de la Procuraduría General de la Nación y no ser incluida en el Plan de Racionalización de Plantas de Beneficio Animal, la planta de beneficio animal de El Copey, presentó serias falencias constructivas que no hicieron posible su funcionamiento para el fin establecido que recaen en la ejecución del contrato y en su interventoría.

Con fundamento en lo anterior existe un nexo causal entre el daño patrimonial y la conducta gravemente culposa de los señores WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.640.722 expedida en El Copey Alcalde Municipal; MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.642.057, Secretario de Planeación Municipal para la fecha de los hechos, COVILCO LTDA, representada legalmente por la señora ADORACIÓN DE DIOS GALVÁN DE LÓPEZ con cédula 22.782.671 de Cartagena, en su calidad de interventor en razón del contrato No. 057 de 2014 e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS con NIT. 900.115.716-4, representada legalmente por ALVARO EDUARDO TORRES VUELVAS, identificado con cédula 1067949472 o quien haga sus veces a quienes se les fallará con responsabilidad fiscal.

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

En consonancia con lo que se ha expuesto, se ha cumplido la obligación condicional a cargo de la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-994000002352 expedida por la Compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, cubre los daños ocasionados con el Contrato de Obra 055 de 2014 celebrado para la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey, afectándose el amparo de amparo de

	<b>AUTO No. 0005</b>
	<b>FECHA: 09de mayo de 2024</b>
	<b>Página 59 de 63</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO</b> <b>N° 21-04-1211</b>	

estabilidad y calidad de la obra por valor de \$131.385.001, vigencia comprendida entre el 15 de mayo de 2014 y el 2 de octubre de 2017, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio.

Respecto a la póliza 610-64-994000000246 expedida el 15 de enero de 2014, riesgos por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA que ampara la gestión del señor WILFRIDO RUIZ RADA en su condición de alcalde de El Copey para la fecha de los hechos, será desvinculada del proceso en las condiciones expuestas en este proveído.

Por otra parte, se ha cumplido la obligación condicional a cargo de la Compañía por la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 expedida por la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que cubre los daños ocasionados con el Contrato de interventoría 057 de 2014 celebrado para la interventoría de la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey, afectándose el amparo de cumplimiento por valor de \$3.277.000, en consonancia con el artículo 1079 del código de comercio.

### **DETERMINACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE**

Contempla el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que los fallos con responsabilidad fiscal deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondientes

En consecuencia, para que las sumas se tengan como total e íntegramente restituidas deben contener la indexación, la cual debe computarse a partir del momento en que salieron del Estado hasta el momento en que estos se restituyeron o a la fecha del fallo, para lo cual se tomará la fórmula que de antaño ha utilizado el Consejo de Estado para determinar la indexación y que se transcribe a continuación:

$$VP = IPCF / IPCI \times VH$$

Dónde:

VP = Valor a Actualizar

VH = Valor histórico, es decir valor del bien o fondos al momento de los hechos.

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, al momento de efectuarse el pago.

IPCI = Índice de precios al consumidor; certificado por el DANE, cuando ocurrieron los hechos.

Para efectos de la indexación se tomará la fecha del acta de liquidación del contrato, esto es el 13 de julio de 2015 y al valor ejecutado del contrato que se refleja en esta acta correspondiente a \$656.819.443.21



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 60 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

IPCF = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, al momento de efectuarse el pago. Para lo cual tomamos la fecha del último reporte del IPC, esto es 141.48 correspondiente al mes de marzo de 2024.

IPCI = Índice de precios al consumidor; certificado por el DANE, cuando ocurrieron los hechos; tomando como base el IPC para el mes de marzo de 2015, esto es 84.37

$VP=141.48/84.37= 1.67 \times \$656.819.443.21$

$VP= \$1.096.888.470.16$

Por tanto, el valor total del daño patrimonial al Estado, una vez efectuada la correspondiente indexación, es igual a MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.096.888.470.16) suma por la cual el despacho profiere Fallo con Responsabilidad Fiscal, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia en contra los señores WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.640.722 expedida en El Copey Alcalde Municipal; MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.642.057, Secretario de Planeación Municipal para la fecha de los hechos, Secretario de Planeación Municipal para la fecha de los hechos, COVILCO LTDA, representada legalmente por la señora ADORACIÓN DE DIOS GALVÁN DE LÓPEZ con cédula 22.782.671 de Cartagena, en su calidad de interventor en razón del contrato No. 057 de 2014 e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS con NIT. 900.115.716-4, representada legalmente por ALVARO EDUARDO TORRES VUELVAS, identificado con cédula 1067949472 o quien haga sus veces.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar de la Contraloría General de la República

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 21-04-1211 por el daño patrimonial al Estado, cuantificado en la suma de MIL NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA CON DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.096.888.470.16) suma por la cual el despacho profiere Fallo con Responsabilidad Fiscal, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia en contra los señores **WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.640.722 expedida en El Copey Alcalde Municipal; **MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.642.057, Secretario de Planeación Municipal para la fecha de los hechos, Secretario de Planeación Municipal para la fecha de los hechos, **COVILCO LTDA**, representada legalmente por la señora **ADORACIÓN DE DIOS GALVÁN DE LÓPEZ** con cédula



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 61 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

22.782.671 de Cartagena, en su calidad de interventor en razón del contrato No. 057 de 2014 e **ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS.** ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS con NIT. 900.115.716-4, representada legalmente por **ALVARO EDUARDO TORRES VUELVAS**, identificado con cédula 1.067.949.472 o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES FISCALES** a las siguientes personas WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.640.722 expedida en El Copey Alcalde Municipal; MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 12.642.057, Secretario de Planeación Municipal para la fecha de los hechos, Secretario de Planeación Municipal para la fecha de los hechos, COVILCO LTDA, representada legalmente por la señora ADORACIÓN DE DIOS GALVÁN DE LÓPEZ con cédula 22.782.671 de Cartagena, en su calidad de interventor en razón del contrato No. 057 de 2014 e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS con NIT. 900.115.716-4, representada legalmente por ALVARO EDUARDO TORRES VUELVAS, identificado con cédula 1.067.949.472 o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE** a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** por la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 por los daños ocasionados con el Contrato de Obra 055 de 2014 celebrado para la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey, afectándose el amparo de amparo de estabilidad y calidad de la obra por valor de \$131.385.001, vigencia comprendida entre el 15 de mayo de 2014 y el 2 de octubre de 2107 y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** por la Póliza de Cumplimiento No. 540-47-9940000002352 que cubre los daños ocasionados con el Contrato de interventoría 057 de 2014 celebrado para la interventoría de la construcción de la planta de beneficio animal del municipio de El Copey, afectándose el amparo de cumplimiento por valor de \$3.277.000.

**ARTÍCULO CUARTO: DESVINCULAR DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL** la Póliza de Manejo Sector Oficial No. 610-64-994000000246 expedida el 15 de enero de 2014, tomada con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA que ampara la gestión del señor WILFRIDO RUIZ RADA en su condición de alcalde de El Copey para la fecha de los hechos, será desvinculada del proceso en las condiciones expuestas en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia en los términos de los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, para el caso que se realice de manera electrónica a:

WILFRIDO RUIZ RADA, correo electrónico es [bayter2208@hotmail.es](mailto:bayter2208@hotmail.es)



AUTO No. 0005

FECHA: 09de mayo de 2024

Página 62 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

MARCO FIDEL CARRANZA ESPAÑA, correo electrónico [marcosfidel05@yahoo.com](mailto:marcosfidel05@yahoo.com)

ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS antes OLT CONSTRUCTORES SAS, a su apoderada de oficio ADAMARIS HERRERA LÓPEZ, en el correo electrónico [adamarish90@gmail.com](mailto:adamarish90@gmail.com) y [secretariaconsultoriojuridico@valledupar.udes.edu.co](mailto:secretariaconsultoriojuridico@valledupar.udes.edu.co).

COVILCO LTDA, en la carrera 15 No. 124-17 Oficina 704 de Bogotá, a su apoderado el Dr. FERNANDO JOSÉ GUTIERREZ IBAÑEZ, al correo electrónico [fernandog213@hotmail.com](mailto:fernandog213@hotmail.com).

ASEGURADORA SOLIDARIA, en [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) con copia al correo [somartinez@solidaria.com.co](mailto:somartinez@solidaria.com.co) y a [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

SURAMERICANA DE SEGUROS, en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) y [adolfoflorez01@gmail.com](mailto:adolfoflorez01@gmail.com)

**ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS.** Contra el presente fallo proceden los recursos de reposición y de apelación ante la Unidad de Responsabilidad Fiscal dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO. CORREGIR** el radicado del proceso de responsabilidad fiscal acorde al aplicativo SIREF como 21-04-1211.

**ARTÍCULO OCTAVO. GRADO DE CONSULTA.** Surtido el trámite de notificación y de no interponerse recurso alguno o, resuelto por Secretaría Común de la Gerencia Colegiada Cesar, envíese el expediente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo para reparto y envío a los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 y artículo 21 de la Resolución No. 0748 de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO.** En firme y ejecutoriada la presente providencia, a través de secretaría común súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo con responsabilidad fiscal a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la entidad afectada para que se surtan los registros contables correspondientes.
- Solicitar a la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, incluir en el boletín de Responsables Fiscales a los señores: WILFRIDO ENRIQUE RUIZ RADA, MARCOS FIDEL CARRANZA ESPAÑA, COVILCO LTDA, representada legalmente por la señora ADORACIÓN DE DIOS GALVÁN DE LÓPEZ e ITC INGENIERÍA TÉCNICA DE COLOMBIA S.AS. ANTES OLT CONSTRUCTORES SAS



AUTO No. 0005

FECHA: 09 de mayo de 2024

Página 63 de 63

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO ORDINARIO  
N° 21-04-1211**

representada legalmente por ALVARO EDUARDO TORRES VUELVAS.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con los artículos 38 y numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a efectos de que se realice el respectivo registro en el SIRI.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSALINDA MARTINEZ MONTERO**  
Contralora Provincial Regalias

**JAVIER ANDRES MARTÍNEZ DAZA**  
Gerente Departamental

**CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ**  
Contralor Provincial-Ponente

**CARLOS ALBERTO PALLARES BUELVAS**  
Contralor Provincial Regalías

**JOSE IGNACIO BAQUERO BONILLA**  
Contralor Provincial

Proyectó: Carolina del Pilar López Osorio  
Abogada Sustanciadora

Revisó: Martha Lucía Ramírez Cortés  
Coordinadora de Gestión (E)

Decisión Adoptada y aprobada en la Sesión Ordinaria de Colegiatura No 0024 del 09 de mayo de 2024